

**SALARIOS MINIMOS ESPECIALES PARA LOS TRABAJADORES
CALIFICADOS Y SEMICALIFICADOS**

LUIS MATA QUIÑONES

MEXICO, D. F.

1968



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

CON MI MAS SINCERO RECONOCIMIENTO
A QUIENES, BRINDANDOME SU ALIENTO,
AYUDA Y ENSEÑANZA, HICIERON POSIBLE
LA CULMINACION DE ESTE ESFUERZO.

P R E L I M I N A R E S .

PLANTEAMIENTO DEL TEMA.

S U M A R I O .

1.- Observaciones preliminares.- 2.- Desarrollo.

1.- OBSERVACIONES PRELIMINARES.

La presente tesis tiene como propósito fundamental, dar a conocer los razonamientos que consideramos procedentes, para pretender que sean reformados el contenido y la redacción, tanto de la Fracción VI del Apartado "A" del artículo 123 Constitucional, como algunos artículos del Capítulo V, del Título Segundo de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

Dichas modificaciones, que resultan inaplazables dada su trascendencia en el campo del Derecho Laboral, deben estar encaminadas a dar congruencia a los preceptos antes enunciados: dotando de una adecuada denominación a los salarios mínimos de observancia obligatoria; adoptando como criterio para clasificar las ocupaciones afectadas con esos emolumentos, la mayor o menor aptitud calificada de los trabajadores asalariados, y encomendando su fijación exclusivamente a organismos idóneos que, analizando las condiciones que privan en la industria, el comercio y demás actividades específicas dentro de las zonas económicas en que ha sido dividido el país, permitan que en la realidad, el establecimiento de salarios mínimos superiores a los Mínimos Generales, sea un medio efectivo para hacer extensiva a todos los sectores de la clase trabajadora, su participación en los beneficios que proporciona el progreso económico de México.

El problema planteado, llamó nuestra atención al observar las consecuencias que en la práctica han tenido -- algunas de las reformas y adiciones llevadas a cabo en la Ley Federal del Trabajo, al reglamentar las modificaciones acordadas por el Congreso de la Unión y aprobadas por las -- Legislaturas de los Estados, a la Fracción VI, del Apartado "A" del artículo 123 de la Constitución Política de México, y que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación en las postrimerías del año de mil novecientos sesenta y dos.

Tales reformas y adiciones, representan un gran avance en la política reivindicadora de la clase proletaria, que a partir del Congreso Constituyente de mil novecientos diecisiete, han sostenido los regímenes revolucionarios al dictar con un claro sentido de justicia social, las normas protectoras de la retribución al trabajo, con que pretenden elevar las condiciones mínimas de subsistencia de los trabajadores, su desarrollo técnico y su mejoramiento en los demás órdenes de la vida.

No obstante la nobleza de los propósitos del legislador, los beneficios que reporta esa política salarial no han alcanzado a un numeroso sector de asalariados, debido a que, al establecerse en la fracción VI del apartado -- "A" del artículo 123 constitucional los Salarios Mínimos -- Profesionales, además de emplearse una denominación inadecuada, se dejaron de precisar debidamente los lineamientos-

a seguir para su correcta aplicación. Tal anomalía ha motivado que la Ley Federal del Trabajo, al reglamentar esta -- clase de salario, haya condicionado su fijación a un cúmulo de requisitos no previstos por la Ley Fundamental. En tal -- virtud, la redacción y contenido de la legislación del trabajo en su estado actual, debe reformarse para que, reuniendo las condiciones necesarias, haga de los mínimos legales -- diversos al General, un medio real y efectivo de retribución para quienes por su coeficiente de calificación en el -- trabajo, deben quedar comprendidos dentro de esas medidas -- protectoras.

2.- DESARROLLO.

A fin de alcanzar la meta que nos hemos propuesto al abordar el tema enunciado, hemos dividido el contenido -- de este trabajo en la forma siguiente:

Primera Parte: EL SALARIO.

Inicialmente haremos un estudio muy elemental del salario y la terminología con que se le designa.

Capítulo I.

Llevaremos a cabo una síntesis de la evolución -- histórica del salario, desde la Antigüedad, hasta la Edad -- Moderna.

Capítulo II.

Estudiaremos los antecedentes históricos del salario, desde la Revolución Francesa, hasta nuestros días.

Capítulo III.

Nos referiremos a los antecedentes históricos del salario en México, desde la época prehispánica, hasta la --

promulgación de la Constitución Política de mil novecientos diecisiete.

Capítulo IV.

Haremos referencia a la reglamentación del sala -
rio en la legislación actual y de las protecciones de que -
es objeto.

Segunda Parte: LOS SALARIOS MINIMOS.

Capítulo V.

Estudiaremos los diferentes aspectos que ha adop-
tado la intervención estatal, en la fijación de tasas sala-
riales en otros países y en México, y la postura adoptada -
al respecto, por organismos de carácter internacional.

Capítulo VI.

Analizaremos las características esenciales de --
los salarios mínimos, en el artículo 123 de la Constitución
Política y en su Ley Reglamentaria.

Tercera parte: LOS SALARIOS MINIMOS ESPECIALES.

Capítulo VII.

Expondremos las objeciones que consideramos perti
nentes, sobre las disposiciones que crearon los Salarios --
Mínimos Profesionales conforme a las reformas de que han --
sido objeto la fracción VI del apartado "A" del artículo --
123 Constitucional y el articulado correspondiente en la --
Ley Federal del Trabajo, en relación a la denominación Sala-
rios Mínimos Profesionales; al criterio adoptado para clasi
ficar las actividades a que son aplicables este tipo de - -

salarios y a las condiciones contenidas en el artículo 100-F de la Ley Federal del Trabajo, para su fijación.

Propondremos: la denominación Salarios Mínimos --
Especiales, para las remuneraciones mínimas de carácter --
obligatorio diversas al Salario Mínimo General; la mayor --
o menor aptitud calificada en el trabajo, como criterio pa--
ra la clasificación de las actividades remunerables por es--
te tipo de estipendios y la competencia exclusiva de las --
Comisiones Regionales y Nacional de los Salarios Mínimos, --
en su fijación.

Conclusiones.

Propondremos las reformas legislativas que consi--
deramos procedentes, para el establecimiento de los Sala --
rios Mínimos Especiales y sus benéficas consecuencias.

PRIMERA PARTE.

EL SALARIO.

GENERALIDADES.

S U M A R I O .

1.- TERMINOLOGIA.

El salario, es una de las formas con que principalmente se retribuye al trabajo humano y, aunque desde sus orígenes el hombre ha dependido del trabajo para subsistir y ha empleado su esfuerzo físico o intelectual, o ambos a la vez, para imponerse al medio ambiente que le rodea y --- transformar en su provecho, su actividad personal ha sido compensada de diversas maneras.

En el hombre primitivo, su esfuerzo sólo estuvo encaminado a tomar de la vegetación circundante, los frutos que satisfacían su apetito. Posteriormente, esa actividad -- fué tornándose más complicada cuando tuvo que luchar y vencer a los animales a su alcance, tanto para mejorar su alimentación y cubrir su cuerpo, como para desalojarlos de los lugares que habitaban y guarecerse en ellos, protegiéndose -- así de los fenómenos meteorológicos; y cuando su desarrollo antropológico le creó nuevas necesidades, se vió obligado, -- en un principio, a producir satisfactores para su propio -- consumo; pero más tarde, destinó al cambio la casi totali-- dad de esa producción.

En la elaboración de artículos para la venta, ini-- cialmente empleó sus propios recursos; su actividad era in-- dependiente y sujeta solamente a su inspiración o al capri--

cho de sus clientes. Pero cuando por falta de recursos económicos careció de los elementos de producción, puso su habilidad personal y su fuerza de trabajo al servicio de un tercero, a cambio de una retribución. Es en tal situación, cuando el productor trabaja por cuenta ajena, con los medios, bajo la dirección y para beneficio de otra persona, que nos interesa conocer las modalidades que ha adoptado la remuneración del trabajo humano.

1.- TERMINOLOGIA.

Las formas de retribución al trabajo, dentro de las cuales debemos considerar al salario, han variado en el tiempo y en el espacio. Asimismo, múltiples han sido los términos empleados para designar la remuneración dada a los trabajadores por sus servicios prestados; pero sólo haremos referencia a los más usados en nuestra legislación laboral: sueldo, jornal y salario.

Con la palabra sueldo, que viene del latín SOLIDUS hacemos mención a la retribución fija que se cubre a los empleados públicos o particulares, generalmente en períodos regulares que comprenden un mes o una quincena (1). El término jornal, que proviene del latín DIURNALIS, que a su vez se deriva de la palabra latina DIURNIS (diario), nos sirve para referirnos al pago que se hace a los trabajadores por cada tarea de trabajo (2). Con la expresión salario, prove-

(1) Espasa Calpe.- Enciclopedia Universal Ilustrada.

(2) Espasa Calpe.- Obra citada.

niente del latín SALARIUM, que designaba en Roma a la dotación de sal entregada a los soldados o a los sirvientes domésticos, podemos mencionar indistintamente al sueldo, al jornal o a cualquiera otra forma de pago que se haga a los trabajadores a cambio de sus servicios (3). El término salario es el más usado por los tratadistas y en las legislaciones laborales, para designar la remuneración que se cubre a los trabajadores por los servicios que prestan mediante un contrato de trabajo.

(3) Espasa Calpe.- Obra citada.

C A P I T U L O I.

ANTECEDENTES HISTORICOS. DESDE LA ANTIGUEDAD HASTA LA EDAD MODERNA.

SU M A R I O .

1.- En los pueblos de la Antigüedad, a).- Israel. b).- Babilonia. c).- Egipto. d).- Grecia. e).- Roma. 2.- En la edad-Media, a).- Feudalismo. b).- Corporativismo. 3.- En la Edad Moderna, a).- Mercantilismo.

Siendo el salario una compensación al trabajo humano; una contraprestación recibida en pago a su participación en los procesos de producción; y aún más, representando el principal medio económico que tiene el trabajador de allegarse lo necesario para subsistir en unión de su familia, debemos buscar en el devenir histórico, las diversas formas en que ha sido retribuido ese esfuerzo físico o mental al servicio de la colectividad o de una persona en particular, y estudiar comparativamente tales antecedentes, -- con nuestro sistema actual de salarios.

Son varios los puntos de vista desde los cuales -- podemos examinar a los diversos sistemas de pago que encontramos en la historia; sin embargo, consideramos que desde los tiempos más remotos hasta nuestros días, la remuneración al trabajo ha guardado íntima relación con el régimen de propiedad de los medios de producción, y ha sido corolario de los sistemas económicos imperantes en cada época y lugar.

Desde la prehistoria, el hombre tuvo necesidad de

trabajar; pero sus actividades eran sumamente elementales. -- Se dedicaba a la simple recolección de frutos para alimentar se y vagaba errante por los bosques, ya solo o en pequeños - grupos, de manera muy similar a los animales que le rodeaban. En tal estado de naturaleza, carecía de implementos de traba jo y de bienes sobre los que pudiera instituir el régimen de propiedad. Para la satisfacción de sus incipientes necesida des, sólo requería de su esfuerzo personal, el cual quedaba retribuído con la propia subsistencia del individuo.

Posteriormente, en el Paleolítico, con la apari -- ción del Homo Sapiens, tienen lugar los primeros balbucesos - de la civilización. Se inicia rudimentariamente la organiza ción del trabajo y se perfeccionan los instrumentos de la -- bor; estos útiles eran de propiedad individual, en tanto que el producto del trabajo pertenecía a la colectividad. En ese sistema colectivista, cada miembro del grupo recibía por su trabajo una retribución en especie, consistente ésta, en de terminada porción de los bienes comunales obtenidos por to-- dos y que estaba en relación con la importancia de la activi dad específica que se le asignaba a cada persona. Esta forma de compensar las tareas a que se dedicaban nuestros antepasa dos, es común y remoto antecedente también, de otras formas de retribución además del salario.

1.- EN LOS PUEBLOS DE LA ANTIGUEDAD.

Cuando los hombres se establecieron en forma se -

dentaria, la economía familiar, autosuficiente y de índole patriarcal, fué común en los pueblos de la Edad Antigua. El trabajo era desempeñado por quienes integraban el grupo consanguíneo, cuyos miembros producían y disfrutaban los bienes propiedad del conjunto de personas vinculadas por el parentesco. En tal sistema, no aparece forma alguna de pago que podamos equiparar al salario.

La vida apacible y pastoral de los pueblos antiguos, fué trocada, por la sed de conquista de sus dirigentes, en una serie de incursiones bélicas destinadas a la ampliación de sus comarcas y a la obtención de un botín. Estas guerras entre grupos vecinos tuvieron como consecuencia inmediata, el desarrollo y progreso del pueblo que había triunfado en la lucha y el florecimiento de su cultura, a costa de la apropiación de los bienes, de las tierras y de las personas de los vencidos, a los cuales se sometía al trabajo servil, dando así nacimiento al sistema esclavista que por tantos siglos habría de perdurar. Además de los prisioneros de guerra, se reducía a la condición de esclavos a los deudores insolventes o a las personas libres que por su precaria condición económica, voluntariamente se vendían como tales.

El trato que se daba a los esclavos, variaba de acuerdo con la época y las costumbres de cada pueblo; pues, en tanto que a algunos se les trataba en forma benigna, a otros, principalmente los destinados a laborar en las grandes propiedades o en trabajos del Estado, se les tenía en

condiciones infrahumanas, considerándolos a todos como cosas pertenecientes a una familia o al Estado y generalmente, en vez de retribuirles su trabajo, sólo se les proporcionaba lo indispensable para mantenerlos en condiciones de seguir produciendo.

El constante acrecentamiento de las heredades de los conquistadores, aumentó consecuentemente las tareas de su cultivo, y siendo ya insuficiente la capacidad de trabajo de la familia por la necesidad de mayor número de brazos, se emplearon para tales menesteres a los esclavos. Mas hemos de advertir que, fuera del Estado que tenía los recursos suficientes para alimentar grandes núcleos de esclavos, los que pertenecían a los particulares, con raras excepciones, eran pocos, dado el alto costo de su manutención, por lo que se recurría al trabajo forzado de hombres libres, al de colonos o al de peones y jornaleros.

Para obtener el trabajo gratuito de hombres libres, el Estado dictaba requisitorias con las que los obligaba a prestarle forzosamente sus servicios y en múltiples casos, también a los grandes terratenientes. A quienes resultaban víctimas de tales levás, sólo se les suministraban los medios indispensables para su sustento personal.

Los colonos que se empleaban en las labores del campo, eran hombres libres que trabajaban tierras ajenas, obteniendo por sus actividades, en vez de salario, una participación de lo que habían cosechado.

Existían también talleres artesanales de tipo familiar, cuyos trabajadores eran los mismos propietarios y productores, y que por supuesto, al igual que los esclavos y los colonos, tampoco percibían retribución alguna que podamos considerar como antecedente del salario.

Otra cosa sucedía con los trabajadores asalariados, que algunas veces se contrataban como peones temporales o permanentes y otras como obreros en determinadas industrias o artesanías. A estos trabajadores, sí se les cubrían salarios, generalmente en especie, aunque en algunos casos se les entregaba numerario en condiciones semejantes a las de los sistemas de pago contemporáneos (4).

a).- ISRAEL.

En Israel, durante el período de los reyes, se utilizaba en las faenas agrícolas de las grandes propiedades, tanto el trabajo de los esclavos, como el de hombres libres que percibían salarios (5).

b).- BABILONIA.

A partir del reinado de Hammurabi, las tareas agrícolas en Babilonia se encomendaban a jornaleros contratados directamente por los patronos o a través de empresas enganchadoras e intermediarios. Estos trabajadores reclutados entre extranjeros o gentes pobres, prestaban sus servicios -

(4) Weber Max.- Historia Económica General, 2a. Edición.- Fondo de Cultura Económica, México-Buenos Aires.- 1956.- Página 126.

(5) Parias Louis Henri.- Historia General del Trabajo.- Ediciones Grijalvo, México-Barcelona.- 1965.- Páginas 72 y siguientes.

durante las cosechas a cambio de un estipendio previamente fijado por las partes y que normalmente consistía, además de dos silas (litros) de cebada al día, de comida, aceite, bebida y vestimenta, hasta alcanzar como máximo el equivalente a un siclo de plata al mes. En ocasiones que existía gran demanda de mano de obra, los salarios alcanzaban hasta treinta silas de cebada al día. En las fincas había además, trabajadores permanentes, quienes a diferencia de los jornaleros que trabajaban únicamente durante las cosechas, tenían una ocupación estable; se encargaban de diversas labores y recibían como pago, además de su manutención, un salario de ocho gurs anuales (6).

También para la elaboración de tejidos en los talleres estatales, se ocupaban numerosos trabajadores libres a quienes se pagaba un estipendio en substancia consistente en lana, cebada y comestibles, e igualmente se empleaba el trabajo de los niños, a los que se retribuía con una paga inferior (7).

c).- EGIPTO.

Son escasos los datos que nos proporciona la historia de este pueblo acerca de la remuneración del trabajo; no obstante, es posible deducir de ellos que durante el Imperio Medio y el Imperio Nuevo, al lado de los esclavos y -

(6) Parias Louis Henri.- Obra citada.- Págs. 74 y siguientes.
(7) Parias Louis Henri.- Obra citada.- Página 85.

de los hombres libres que mediante requisitorias eran obligados a prestar gratuitamente sus servicios, también se contrataban obreros asalariados dedicados a los diversos oficios, artes y profesiones que en aquel entonces se practicaban. A esta clase de trabajadores, dedicados a la fabricación de implementos bélicos, obras de ornato o para el desempeño de servicios públicos, se les pagaban salarios en especie, entregándoles artículos de uso y de consumo (8).

Existen documentos como los de Deir-El Medineh, que hacen referencia a los obreros encargados de construir las tumbas reales, que recibían mensualmente un salario cuyo promedio era de cuatro medidas de trigo y una y media de cebada, aumentado en algunas ocasiones con otros comestibles, agua, leña, vestido y utensilios (9).

d).- GRECIA.

Es en la Grecia antigua, donde encontramos un sistema de salarios que se asemeja bastante a los de la actualidad. A excepción de los espartanos, los habitantes de las demás ciudades helénicas practicaban una economía doméstica y cerrada, ya se tratara de la nobleza, del culto a los dioses o del común de los ciudadanos; y aunque existía la esclavitud como régimen necesario, ésta beneficiaba principalmente a los poderosos que poseían grandes núcleos de esclavos; por que la generalidad de los griegos, dada su falta de recursos

(8) Parias Louis Henri.-Obra citada.-Páginas 151 y siguientes.
(9) Parias Louis Henri.-Obra citada.-Páginas 162 y siguientes.

contaban con pocos de ellos y necesitaron cultivar por sí mismos las tierras que les proporcionaban los medios de subsistencia.

Así, no obstante que para la mayoría de las labores se utilizaba el trabajo servil, o eran efectuadas conjuntamente por esclavos y pequeños propietarios, sin que se pagara en ambos casos ningún salario; también se contrataban los servicios de hombres libres para las tareas agrícolas que por su magnitud lo requerían, o bien en las actividades artesanales de ciertas industrias, en cuyo caso, quienes los empleaban, tenían la obligación de compensarles su trabajo con los emolumentos convenidos (10).

La forma en que se pagaba el trabajo asalariado entre los griegos, señala el inicio de una etapa muy importante en la evolución de este tipo de retribución; pues, si en un principio las labores de los jornaleros y operarios se compensaba en especie, desde el siglo VII antes de Cristo en que se generaliza en Grecia el uso de la moneda, los trabajadores se opusieron a que sus servicios se siguieran retribuyendo con mercancías o bienes diferentes al numerario y obtuvieron que a partir de entonces, sus emolumentos les fueran cubiertos en efectivo (11).

También se conocieron en Grecia, en la industria-

(10) Parias Louis Henri.- Obra citada.- Página. 243.

(11) Parias Louis Henri.- Obra citada.- Páginas 223 y sigs.

de la construcción, tanto los salarios por unidad de obra, - como por unidad de tiempo. Desde los finales del Siglo V antes de nuestra era, se acostumbraba pactar en determinadas ocupaciones una paga a destajo, en tanto que en otras actividades se estipulaba un jornal para la tarea diaria, al término de la cual, se liquidaba a los trabajadores el importe del estipendio devengado. Para fijar el monto de tales salarios, se tomaban en cuenta la capacidad del operario y su productividad o rendimiento; alcanzando dicha remuneración en la época a que nos estamos refiriendo, un promedio de tres a cinco óbolos por jornada y llegando en ocasiones hasta un dracma. Este promedio se vió aumentado en el curso del Siglo IV antes de la era cristiana, en que los obreros de la construcción percibían emolumentos que iban de un dracma diario, a dos dracmas y tres óbolos en igual tiempo, según la especialidad del trabajador (12); reduciéndose posteriormente en el Siglo III anterior a nuestra era, durante el reinado de Alejandro Magno, que ante la necesidad de aumentar el poderío de su ejército, sacrificó la economía del pueblo griego; - por lo que tanto en la metrópoli (13), como en las colonias de su imperio, los obreros vieron disminuir sus salarios y tuvieron que resignarse a recibir nuevamente parte de su importe en dinero y la otra en especie (14).

(12) Parias Louis Henri.- Obra citada.- Páginas 259 y siguientes.

(13) Parias Louis Henri.- Obra citada.- Página 275.

(14) Parias Louis Henri.- Obra citada.- Página 298.

e).- ROMA.

Como todos los pueblos de la antigüedad, en Roma se practicaba una economía autosuficiente. Sus moradores se regían por el sistema patriarcal, en que la familia vivía casi de lo que ella misma producía explotando sus tierras de cultivo. En los primeros tiempos, los romanos contaban para tales menesteres con pocos esclavos, a los que daban un trato benigno y considerándolos como domésticos más que como seres inferiores, convivían con ellos y retribuían sus servicios con pequeños estipendios y otras compensaciones, que en algunos casos, permitían a tales individuos reunir el importe de su rescate y obtener su libertad (15).

El pueblo romano se fué convirtiendo en guerrero, tanto por la necesidad de defenderse de sus enemigos, como por la sed de conquista de sus gobernantes; por esos motivos, pronto dedicó su mayor esfuerzo a las actividades bélicas y para la época de la República en el Siglo II antes de Cristo, se habían extendido grandemente sus dominios. Consecuentemente, la propiedad rústica de los patricios se acrecentó y también aumentó el número de sus esclavos a grado tal, que les fué imposible e innecesario cultivar en unión de sus familias las tierras que les pertenecían, utilizando entonces para esas actividades a los esclavos, ya fueran propios o alquilados, o bien a colonos que trabajaban en cali -

(15) Petit Eugene.- Tratado Elemental de Derecho Romano. Editora Nacional.- México, D.F., 1953.- Página 79.
Parias Louis Henri.- Obra citada.- Páginas 343 y sigs.

dad de arrendatarios y que al igual que los esclavos, no percibían salarios. Para ese tiempo, el régimen esclavista había dejado de ser benigno, para convertirse en un sistema -- plagado de las mayores crueldades.

Más sin embargo, cuando en algunas ocasiones la -- situación lo requería, se contrataban para las vendimias o -- las siegas de frutos, a jornaleros temporales asalariados. -- Estos trabajadores, con el tiempo, fueron numerosos y llegaron a organizarse, siendo los dirigentes de esas agrupaciones los encargados de discutir las condiciones en que deberían retribuirse los servicios de sus representados. A este tipo de estipendios se les daba el nombre de merces, y su -- monto fluctuaba en relación con la abundancia o escasez de -- mano de obra, las características propias del trabajo a ejecutar y el rendimiento del operario (16).

En ciertas industrias se ocupaban trabajadores libres y sus salarios eran convenidos por las partes que se -- basaban en los lineamientos que el derecho civil establecía para la Locatio-conductio Operarum o la Locatio-conductio -- Operis. Si la paga se estipulaba como compensación al arrendamiento de servicios, su importe se acostumbraba liquidar -- lo al final de cada jornada; mas si era con motivo de un -- arrendamiento de obra, los contratantes podían acordar el -- cubrir en partes el precio de la labor contratada o liquidar

(16) Parias Louis Henri.- Obra citada.- Página 353.

a totalmente hasta la terminación de la obra (17).

2.- EN LA EDAD MEDIA.

El siglo V de nuestra era, marca el ocaso del Imperio Romano de Occidente que sucumbió ante el desplazamiento de los pueblos bárbaros. Estas invasiones hicieron fácil presa en los dominios romanos, dado el debilitamiento que sufría el poderío de Roma a consecuencia de las luchas intestinas en que se empeñaron sus gobernantes y generales ávidos de poder, aunado a la rebeldía de los plebeyos y esclavos -- que inspirados en los postulados igualitarios y de restauración de la dignidad humana que predicaba el cristianismo, se oponían a las condiciones infrahumanas a que los confinaban los privilegios de los patricios. Todo lo anterior se agravaba por el desprecio e indiferencia con que se veían las instituciones romanas y el ambiente de corrupción que, habiéndose apoderado de las clases sociales más elevadas, pronto -- trascendió al ejército y al pueblo mismo.

A partir de la caída de Roma bajo las huestes de Alarico en el año 410 de la era actual, el Imperio romano de Occidente, otrora inexpugnable, fué atravesado en todas direcciones por las tribus invasoras para quedar fraccionado en diversos estados bárbaros, cuyos jefes luchaban entre sí, en su propósito de lograr que el reino de cada uno de ellos do-

(17) De la Cueva Mario.- Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo - I, Séptima edición Editorial Porrúa.- México, 1963.- Página 522.

Petit Eugene.- Obra citada.- Página 404.

minara el mayor número de provincias. Este clima caótico empeoraba constantemente, con la conducta de quienes militaban en los ejércitos invasores, que imitaban a sus jefes al pelear unos contra otros para despojarse mutuamente de lo que les había correspondido como botín de guerra; y por las bandas de forajidos, que estaban formadas por quienes huían de los constantes abusos de los gobernantes romanos.

a).- FEUDALISMO.

La situación caótica, de peligro y constante zozobra, que en la Edad Media vivían los habitantes de Europa, los obligó a refugiarse en poblaciones amuralladas y bajo la protección de los señores que ahí gobernaban, a cambio de lo cual, se obligaban a prestarles ciertos servicios personales o a pagarles un tributo; dando con ello nacimiento a una nueva organización política, económica y social de tipo cerrado y autosuficiente denominada feudalismo y que se circunscribía a una comarca o a una ciudad.

Durante ese período histórico, la sociedad feudal se componía en primer lugar, por el rey o príncipe al cual debían vasallaje todos los demás, aunque en la realidad no siempre se cumplía; después los señores feudales, soberanos en pequeño, con sus vasallos, su corte y su ejército; a continuación el pueblo libre, integrado por pequeños propietarios y artesanos, sujetos al pago de un tributo y por último los siervos, entre los cuales se distinguían los que estaban obligados a prestarle al señor una servidumbre personal, y -

Los que pertenecían a la gleba, en cuyo caso su destino estaba sujeto a la misma suerte de la tierra que habitaban. Al lado de todos ellos, se encontraban los miembros del clero católico, que por la autoridad moral de los principios humanitarios sostenidos por la Iglesia Cristiana, representaban una fuerza organizadora del medio social, orientadora de la conducta de los hombres y mediadora en los conflictos e intereses que se suscitaban.

Las condiciones de los trabajadores en la Edad Media, podemos sintetizarlas de la siguiente manera: en el medio rural, las labores agrícolas y las artesanías, eran desempeñadas por pequeños propietarios y por siervos. En las ciudades, existían artesanos que prestaban sus servicios en el domicilio de los clientes, o que trabajaban ya por cuenta propia o como asalariados en un pequeño taller.

Los pequeños propietarios y artesanos rurales, trabajaban libremente, con sus propios recursos y sólo deberían entregar periódicamente al señor de la comarca o del burgo, un tributo en dinero o especie.

Los siervos, a quienes el señor feudal además de brindarles protección, les proporcionaba un pedazo de tierra que cultivar para su sustento, debían a cambio de lo anterior, labrar los campos del dueño o ejercer un oficio por cuenta de aquél, prestándole además, otros servicios personales sin retribución alguna. Asimismo, lo acompañaban a la guerra, le ayudaban económicamente cuando era menester, de

biéndole sumisión y fidelidad absolutas y reconociéndolo como la máxima autoridad en la comarca. Más, cuando el siervo pertenecía a la gleba, su condición difería poco de la de los esclavos; si bien podía contraer matrimonio y poseer un peculio propio, le estaba prohibido separarse de la tierra que trabajaba, permaneciendo adscrito a ella de por vida, y cuando se enajenaba la propiedad del predio, el siervo debería prestar servicios al nuevo dueño en las mismas condiciones que al amo anterior y su calidad de siervo se transmitía a su descendencia. En los casos anteriores, no encontramos medio de retribución alguno que podamos considerar como antecedente del salario actual.

b).- CORPORATIVISMO.

Para el trabajador de la ciudad, la situación variaba en relación a su hermano el artesano rural; en ocasiones prestaba sus servicios en el domicilio de la clientela particular que le proporcionaba los medios de trabajo necesarios, a cambio de un precio convenido; en otras, por las características mismas de la actividad de que se trataba, el trabajador que contaba con los medios suficientes, laboraba en su casa y entregaba la producción a un comerciante o bien ingresaba como obrero a un pequeño taller en el que sus actividades se recompensaban con un salario (18).

El mercado para los productos elaborados por los -

(18) Weber Max.- Obra citada.- Páginas 124 y siguientes.

artesanos de las ciudades, se amplió como consecuencia de la bonanza económica de los labradores independientes, que por la aplicación de mejores técnicas de cultivo, obtuvieron mayores rendimientos en sus propiedades, aumentando con ello su capacidad adquisitiva y permitiendo un desarrollo inusitado en la industria artesanal, que llegó a convertirse en renglón muy importante de la economía estatal. De ahí el interés del Estado en favorecer la creación de los gremios o corporaciones de artesanos y de considerarlos como organizaciones profesionales, a las que tenían obligación de pertenecer todos aquellos que practicaran un arte u oficio, dentro de cada ciudad o comarca (19).

Los gremios se regían por sus ordenanzas o reglamentos, que formulados y redactados por las asambleas de maestros de los diferentes oficios, eran sancionados por las autoridades de la ciudad y regulaban el funcionamiento interno de tales asociaciones, así como la elaboración y venta de los artículos producidos. Estos intereses político-económicos, fueron los que propiciaron el florecimiento de las corporaciones artesanales, que aún cuando no constituían una novedad, pues con anterioridad en Babilonia, China, India, Egipto, Grecia, Roma y demás pueblos de la Antigüedad, existieron asociaciones o barrios que agrupaban a trabajadores libres o de condición servil, dedicados a la práctica de algún

(19) García Oviedo Carlos.- Tratado Elemental de Derecho Social, 1ª. Edición.- Madrid, 1934.- Página 8.
Weber Max.- Obra citada.- Página 127.

oficio, los gremios artesanales de la Edad Media, tenían características propias que los diferenciaban de sus antecesores.

Las agrupaciones gremiales, ejercían un estricto monopolio en la producción, controlando por medio de las ordenanzas todas las actividades de los oficios u ocupaciones a que se dedicaban sus miembros; interviniendo en la adquisición de la materia prima e implantando idénticos sistemas de trabajo en la totalidad de talleres, a fin de lograr la uniformidad en la calidad de los productos y de sus precios de venta. Fijaban también del número de maestros, compañeros y aprendices en cada taller; así como los períodos de aprendizaje y los requisitos técnicos y económicos para alcanzar la maestría y de igual manera, el monto de los salarios que deberían pagarse en las diversas ocupaciones.

Durante el período comprendido entre los siglos X al XV de la era actual, en que el régimen corporativo alcanzó su mayor auge, se dictaron disposiciones legales que, — unas veces impuestas por los gobernantes en interés de la — ciudad y otras a iniciativa de los propietarios de los talleres, impedían que personas ajenas a los gremios, se dedicaran a las actividades artesanales cuyo ejercicio estaba reservado para dichas agrupaciones; impidiendo también, la — creación de otras corporaciones similares. Con tales medidas, los maestros propietarios de los talleres, evitaban — prácticamente toda competencia desfavorable de gremios riva-

les, o una actitud desleal por parte de los miembros de la corporación y aseguraban así, su egemonía en los mercados -- bajo su control y eliminaban cualquier contingencia que pu -- diera afectar sus intereses o pusiera en peligro la existencia del régimen corporativo.

Dentro del sistema corporativo, sólo encontramos -- como trabajadores asalariados a los compañeros u oficiales, -- ya que los maestros y aprendices, estaban sujetos a condiciones de trabajo que los excluían de tal tipo de compensación. Para alcanzar el grado de compañeros, era menester que, quienes habían servido como aprendices, aprobaran los exámenes -- con que demostraban su capacidad para ejecutar bajo la dirección del maestro, todas las labores propias del oficio. A -- cambio de su trabajo, recibían el estipendio que las ordenanzas respectivas, señalaban para su especialidad.

En cuanto a los maestros, además de ser los propietarios de los talleres, eran la máxima autoridad dentro de -- ellos. Llegaban a tal situación, después de haber recorrido con éxito los grados inferiores de aprendiz y compañero; de realizar una obra que acreditara su aptitud para ejercer la maestría y contar con los medios económicos suficientes para establecerse por su cuenta. Era tal la importancia que se -- reconocía a quienes tenían el grado de maestros y tantos los requisitos cumplidos para obtenerlo, que les estaba prohibido prestar sus servicios en calidad de oficiales a los maestros de otros talleres; por lo tanto, solamente podían perci

bir las ganancias que les reportara su propio negocio, sin otra retribución que pudiéramos considerarla equiparable al salario.

Por lo que hace a los aprendices, quienes normalmente eran niños o jóvenes, estaban bajo la tutela de un maestro que les enseñaba los secretos del oficio, para que en el futuro pudieran ocupar los grados de compañeros y maestros. Mientras permanecían en su período de aprendizaje, guardaban la condición de domésticos o sirvientes de su maestro, ayudando en las tareas más sencillas del taller, recibiendo a cambio alimentación, vestido y habitación, sin que tal remuneración podamos considerarla como salario.

El salario que se pagaba a los oficiales, podía ser por jornal o a destajo, según la clase de oficio a que se dedicaban; dándose el caso de que en los fundos mineros, cuando escaseaba la mano de obra, se les cubriera a los obreros además del estipendio normal, una participación del producto obtenido con su trabajo (20). Estas remuneraciones se acordaban en las asambleas de maestros de taller, en que se fijaban unilateralmente los salarios que como máximo debían pagarse invariablemente en cada especialidad (21); pero como a estas asambleas sólo se permitía el acceso a quienes ostentaban el grado de maestros, los oficiales o compañeros-

(20) De la Cueva Mario.- Obra citada.- Páginas 10 y siguientes.

(21) Castorena J. esús.- Manual de Derecho Obrero, 3a. Edición.- México, 1959.- Páginas 24 y siguientes.

estaban impedidos para intervenir en la fijación de los salarios con que sus labores serían compensadas. Mas, en ese tiempo, ejercían gran influencia las teorías de los canonistas de la Iglesia Católica, para quienes los individuos que viven en sociedad, deben regir su conducta por los principios de igualdad entre todos los hombres, y de probidad en sus actos, respetándose así la dignidad humana del trabajador y procurándole una justa retribución por los servicios que prestaba; lo que nos explica, que no obstante la imposición unilateral de salarios por parte de los patronos, las condiciones de vida de los asalariados eran satisfactorias y que durante tanto tiempo imperara la armonía entre los integrantes de las corporaciones. Esto se debía a que los sentimientos religiosos de las personas que dirigían los gremios de artesanos, los impelían a acatar y poner en práctica el principio católico que consideraba como justo salario, aquel que, además de retribuir debidamente la fuerza de trabajo, fuera suficiente para que el trabajador y su familia, llevaran dentro de su nivel social, una vida sencilla, pero sin privaciones (22).

Siendo los gremios, organizaciones de propietarios de talleres, los maestros artesanos tuvieron buen cuidado de hacer prevalecer sus propios intereses, sobre los de quienes les servían como oficiales o aprendices, y en el transcurso del tiempo, fueron tomando innumerables medidas para impedir

(22) Gonnard René.- Historia de las Doctrinas Económicas. Nueva edición.- Páginas 31 y siguientes.

la proliferación de talleres y el libre ingreso a las corporaciones, coartando con ello, la libertad de trabajo. Con el mismo fin, obstaculizaban el progreso de aquellos que se encontraban laborando en los talleres, impidiéndoles alcanzar la maestría, con la limitación del número de maestros a los ya existentes y aumentando las condiciones económicas y los conocimientos técnicos para obtener tal grado. De igual manera, se alargaron los períodos de aprendizaje y aún más, se exigió para la aceptación de nuevos miembros, que fueran familiares cercanos de los trabajadores del taller, transmitiéndose en forma hereditaria el ejercicio de los oficios y el cargo de maestro. Tal situación creó, dentro de las corporaciones, un clima de inconformidad y rebeldía de la clase asalariada.

Otro factor que estaba en contra del régimen corporativo, lo era la gran mayoría de consumidores que pugnaban por el establecimiento de una producción masiva, que redujera los precios de las mercancías, para ponerlas al alcance de las mayorías. Tal sentimiento chocaba con los sistemas obsoletos de producción a que se aferraban los gremios artesanales, cuyo funesto monopolio, al impedir el empleo de los progresos científicos y la aplicación de nuevas técnicas en el trabajo, encarecía los artículos necesarios a la masa popular; la cual sentía en carne propia, los efectos perjudiciales que para su raquílica economía, representaba el corporativismo.

Además, la ampliación de los mercados, sobre todo los de exportación nacidos como consecuencia del descubrimiento de nuevas tierras y el establecimiento de importantes rutas comerciales, hacían más difícil el acceso de los maestros productores a tales centros de consumo; lo cual permitió que los comerciantes, apoyados en su potencial económico y el conocimiento que poseían del medio mercantil, se adueñaran de la distribución y venta, tanto de la materia prima empleada por la industria artesanal, como de la mercancía que elaboraban los talleres, quedando los maestros artesanos en calidad de simples asalariados a domicilio; o bien los mismos propietarios de talleres que contaban con los recursos económicos suficientes, prefirieron olvidarse de su oficio para convertirse en mercaderes.

3.- EN LA EDAD MODERNA.

Las circunstancias adversas que vivían los gremios en los siglos XV y XVI y el creciente anhelo de los hombres de ese tiempo de acabar con tan rígidos moldes de vida, minaron la preponderancia del régimen corporativo hasta hacerlo desaparecer; dando paso al Precapitalismo y a la era de progreso y renovación que postulaban las corrientes ideológicas que hicieron cambiar los principios en que se había basado hasta entonces la estructura social, económica y filosófica de la Europa Occidental.

a).- EL MERCANTILISMO.

El mercantilismo, eminentemente industrial y comer

cial, fué la primera teoría que como sistema económico-político, adoptaron los estados durante la época a que nos estamos refiriendo. Considerando esta teoría, que el atesoroamiento de metales preciosos en las arcas nacionales constituía la riqueza del Estado, proponía para lograrlo, entre otras medidas, el mantenimiento de una balanza favorable a base de reducir la importación, permitiendo solamente la entrada de materias absolutamente indispensables e incrementar la exportación de artículos manufacturados al mayor número de mercados propios y extraños y consecuentemente, un aumento de la producción al menor costo posible. Era esta, una economía cerrada como la de las ciudades medievales, pero ahora con un concepto nacional.

Para incrementar la producción del país, los mercantilistas consideraban indispensable, una franca y radical intervención del Estado para fomentar la creación de grandes empresas o constituirse en productor, con la adopción de aranceles proteccionistas; promoviendo la inmigración de técnicos y especialistas y abaratando la mano de obra, con la aplicación de un régimen de trabajo forzoso o la fijación legal de salarios máximos (23).

Esta política mercantilista, que relegó a un segundo término a la agricultura como fuente de riqueza e impu

(23) Totomianz V.- Historia de las Doctrinas Económicas y Sociales.- Versión de la 2a. edición alemana, por Vicente Gay.- Barcelona, 1934.- Páginas 68 y siguientes.
Gonnard René.- Obra citada.- Página 45.- Historia de las Doctrinas Económicas.- Nueva Edición.- Madrid. México.B. Aires, 1930.- Página 45.

so al régimen artesanal disposiciones exageradas para su funcionamiento, propició la proliferación de empresas industriales y la concentración de trabajadores agrícolas, artesanos y gentes de humilde condición, que en rededor de los centros fabriles formaron sin distinción de sexo ni edad, la gran masa de asalariados.

Hasta la época que estudiamos, los medios mecánicos de trabajo tenían poca aplicación, no obstante los progresos técnicos y científicos habidos desde el Renacimiento; -- por lo que industrias tan importantes como las textiles, la minería, la construcción, la fabricación de armas y barcos, -- así como las tradicionalmente artesanales, seguían dependiendo del trabajador manual; de ahí el empleo de numerosos contingentes humanos en los centros industriales (24).

Con el Mercantilismo, la retribución a los trabajadores asalariados se tornó precaria; pues, aunque la abundancia de metales preciosos, permitía cubrir en efectivo los estipendios a la mayoría de los obreros, su monto resultaba raquítico a consecuencia de la depreciación que sufría la mano de obra, tanto por el empleo frecuente del trabajo forzado, como por la creciente afluencia de trabajadores y pequeños propietarios rurales y artesanos, que llegaban constantemente a los centros fabriles en busca de mejores horizontes -- y por la falta de escrúpulos de que hacían gala los patro --

(24) Totomianz V.- Obra citada.- Página 72.
Gonnard René.- Obra citada.- Pagina 79.
Castorena J. Jesús.- Obra citada.- Páginas 27 y siguientes.

nos, al aprovecharse de las circunstancias antes menciona --
das, para imponer a sus obreros salarios indignos y condicio
nes en extremo onerosas, muy semejantes a las del trabajador
servil (25).

(25) Gonnard René.- Obra citada.- Página 110.
Caldera Rodríguez Rafael.- Derecho del Trabajo.- Cara-
cas, 1939.- Páginas 65 y siguientes:

C A P I T U L O I I .

ANTECEDENTES HISTORICOS DESDE LA REVOLUCION FRANCESA HASTA LA ACTUALIDAD.

S U M A R I O .

1.- En la Epoca Contemporánea, a).- Individualismo y Liberalismo. b).- La Revolución Industrial. c).- Reacción contra el Liberalismo. d).- Socialismo Utópico. e).- Socialismo Científico. f).- Intervencionismo de Estado.- g).- Socialismo de Estado. h).- Doctrina Social del Catolicismo.- 2.- En la Legislación Internacional.

1.- EN LA EPOCA CONTEMPORANEA.

En las postrimerías del siglo XVIII, hicieron su aparición diversos factores que provocaron profundos cambios económicos, políticos y sociales. Por una parte, el enseñoreamiento de las teorías liberales que, marcando una nueva pauta a la política estatal, afectaron radicalmente las normas de vida en la mayoría de los países de Europa y en los Estados Unidos de Norteamérica; por la otra, la aplicación de maquinaria a los medios de producción, que permitió el desenvolvimiento de la industria a enorme escala, y que conocemos como Revolución Industrial.

a).- INDIVIDUALISMO Y LIBERALISMO.

A partir de la Revolución Francesa, se proyectaron triunfalmente en el campo ideológico, en contra de las tesis intervencionistas del Mercantilismo, las teorías individua -

listas y liberales sostenidas por los Fisiócratas y la Escuela Liberal. Estos pensadores llevaron a sus máximas consecuencias la exaltación del individuo, reconociéndole una facultad innata que lo faculta para normar todos los actos de su vida y considerándolo por lo tanto, poseedor de una libertad absoluta que se funda en la Ley Natural.

Argumentaban estos teóricos, que viviendo el hombre en un mundo regido por el orden natural y conformado éste por leyes inmutables de contenido económico como las de la división del trabajo, el individuo está sujeto fatalmente a tales leyes. Mas, el hombre está dotado de inteligencia y raciocinio que le permiten por sí mismo, encausar sus actos para lograr su perfeccionamiento y alcanzar la felicidad. Por tal motivo, le es indispensable para la consecución de esas metas, gozar de una completa libertad; de ese derecho natural que solamente está limitado por el derecho correlativo de los demás individuos. Entonces, si el Estado tiene entre sus fines, el de procurar la superación y el bienestar de sus gobernados, debe abstenerse de ejecutar cualquier acto o emitir disposición alguna, que pudieran interferir ese libre albedrío.

En ese ambiente de libertad, los hombres deben estar en igualdad de condiciones para dedicarse a la actividad que les plazca, en la proporción, con los medios y técnicas que les permitan los recursos a su alcance; convenir libremente las condiciones en que contractualmente quieran obli-

garse, plasmándose así el principio de que la voluntad de -- las partes, es la ley suprema de los contratos. De esa manera, la igualdad entre los individuos, permitiría que todos -- pudieran aprovechar las oportunidades de triunfar en la vida social, económica y política de los pueblos. Al Estado co -- rrespondía solamente, vigilar que las medidas protectoras de los intereses de cada súbdito, fueran respetadas por los demás; pero absteniéndose de inmiscuirse en las relaciones eco -- nómicas y sociales que se suscitaban entre los particulares. Debería garantizar también con disposiciones policiales, la guarda del orden, evitando los disturbios que pudieran coartar la libertad individual; e impartir justicia, cuando se -- violaran los derechos o se incumplieran los contratos.

El estado, en su afán de establecer la igualdad -- entre sus gobernados y proteger el libre ejercicio de sus de -- rechos, determinó que todas las relaciones entre los particu -- lares se rigieran por la ley civil; ordenando la desaparici -- ón del régimen corporativo y la proscripción de todo tipo -- de asociaciones de trabajadores, por considerar que tales -- agrupaciones estaban en oposición con tal principio. El tra -- bajo asalariado, por lo tanto, fué considerado como otro más de los contratos de arrendamiento que reglamentaba el Código Civil. Para la fijación de los salarios, las partes deberían tomar como base, la pericia del obrero y la importancia o el precio de la labor que se le encomendaba. Mas los patronos -- nunca hicieron caso de ello; la ley fué letra muerta y sus --

disposiciones, sólo quedaron como buenos propósitos del legislador, ya que la retribución al trabajo continuó descendiendo a niveles alarmantes (26).

b).- LA REVOLUCION INDUSTRIAL.

Con el perfeccionamiento del uso del vapor, de la electricidad, de la hulla, del petróleo y demás elementos físicos y naturales empleados en la generación de fuerza motriz y con la aplicación de técnicas manufactureras más avanzadas, se generalizó la maquinización de la industria, que iniciada en la rama textil, pronto fué adoptada por otras muchas a fin de simplificar sus procesos de fabricación. Este gran avance en los métodos de producción, denominado Revolución Industrial, propició el advenimiento del industrialismo moderno y el desarrollo de otros renglones de la economía, como el crédito y la banca; así como el establecimiento de grandes empresas industriales, comerciales y de transportación. Desplazó definitivamente al régimen corporativo que hasta entonces había logrado sobrevivir, desapareciendo los pequeños talleres artesanales e instalándose en su lugar enormes fábricas. Las ciudades crecieron de manera impresionante o se fundaron otras nuevas ante la creciente aglomeración de campesinos, artesanos y demás desposeídos que acudían a los centros fabriles, obligados por las condiciones adversas que soportaban la agricultura y la artesanía o por

(26) García Oviedo Carlos.- Obra citada.- Páginas 12 y sigs.
De la Cueva Mario.- Obra citada.- Páginas 15 y siguientes.

la carencia de elementos propios de trabajo; engrosando así el número de asalariados al servicio de las grandes facto -- rías y dando nacimiento a una nueva clase social, el proleta riado.

Para la clase trabajadora, la modernización de los elementos de producción reportó solamente un cúmulo de constantes e inhumanos sufrimientos, que vinieron a empeorar la crítica situación padecida desde épocas anteriores al industrialismo; pues las ideas liberales y la Revolución Indus -- trial, modificaron radicalmente las condiciones del trabajo asalariado, las que con algunas variantes, subsisten hasta ` nuestros días. La libertad e igualdad preconizadas por el -- individualismo y el liberalismo, no tenían vigencia en la -- realidad. El empleo de la maquinaria, permitió aplicar el -- sistema de la división del trabajo para simplificar los procesos de producción, haciendo innecesario ya que cada obrero conociera y practicara todas las etapas en la elaboración de un producto; bastó que se encargara de un aspecto de la obra, ejecutando únicamente las actividades propias de una especia lidad. Como consecuencia, los trabajadores pudieron ser subs tituidos por otros operarios con toda facilidad y aún más, - dada la simplicidad de las labores a cargo de cada persona, - se ocupaban ventajosamente en las mismas actividades las lla madas medias fuerzas o sea el trabajo prestado por mujeres y niños, que se retribuía con estipendios inferiores a los que se pagaban al común de los asalariados.

La simplificación en las labores, que trajeron - -

consigo la mecanización industrial y la división del trabajo, fué el subterfugio de que se valieron quienes detentaban los medios de producción, para imponer a sus obreros ignominiosas condiciones de trabajo; fijar unilateral y arbitrariamente - salarios irrisorios, apenas suficientes para conservarles la vida y hacerlos objeto de la más inicua explotación. La clase proletaria, hubo de soportar tales excesos, tanto por la prohibición que sobre ella pesaba, de agruparse en asociaciones que defendieran sus intereses y fueran capaces de enfrentarse al poderío de los patronos; como por la competencia -- que los mismos trabajadores se hacían entre sí, dado que cada día era mayor el número de individuos que ofrecían sus -- servicios a cambio de un jornal y el peligro que corrían de ser desplazados del trabajo por su propia familia, ante el -- creciente empleo de las medias fuerzas (27).

Podemos considerar por lo tanto que, el liberalismo económico y la industrialización, dejaron expedito el camino a la clase patronal para la creación de grandes empresas, las que al correr del tiempo y mediante la concentración de capitales, se convirtieron en los poderosos consorcios que -- monopolizaron en muy pocas manos los medios de producción. -- En cambio, para los proletarios, las consecuencias fueron -- nefastas; pues aunque las doctrinas liberales les garantizaban la igualdad política, los hundían inexorablemente en una

(27) García Oviedo Carlos.- Obra citada.- Páginas 15 y siguientes.

De la Cueva Mario.- Obra citada.- Páginas 18 y siguientes.

desigualdad económica y social, que les impedía escapar a la insaciable voracidad de los empresarios, quienes guiados por un solo interés, no paraban mientes en sacrificar la dignidad humana de sus trabajadores y concediéndoles menor importancia que a las máquinas de sus fábricas, los redujeron a condiciones de oprobio, similares si no es que peores, a las que padecieron los esclavos.

c).- REACCION CONTRA EL LIBERALISMO.

Fueron necesarios muchos años de lucha entre el capitalismo burgues, reacio a prescindir de su hegemonía económica y el proletariado, ávido de reivindicar sus derechos para que se humanizaran las condiciones de trabajo; se erradicara la injusta explotación de que eran víctimas los obreros y se mejoraran las lamentables condiciones de vida a que los habían arrastrado las teorías liberales.

Reconocida como un hecho indubitable la razón que existía a la clase trabajadora, en su propósito de conquistar sus justas aspiraciones, recibió el apoyo de pensadores de las más diversas y opuestas ideologías, cuyas teorías convergían a un mismo fin, el de reformar los principios en que se fundaban las estructuras políticas, económicas y sociales de esa época y hacer efectiva la justicia social. Tanto el Socialismo Utópico y el Socialismo Científico, como el Intervencionismo de Estado y el Pensamiento Social Cristiano, -- reaccionaron contra el liberalismo económico a través de métodos y tácticas diferentes, que iban desde las medidas tan-

radicales como la supresión absoluta de la propiedad privada y aún la desaparición del mismo Estado, a las que proponían la intervención legislativa del poder público, con fórmulas preventivas que armonizaran al capital y al trabajo y que conciliaran los intereses de los particulares con los del Estado.

d).- SOCIALISMO UTOPICO.

Entre las corrientes ideológicas que abogan por la elevación de las condiciones de vida para las clases desvalidas, cabe mencionar en primer término, por la forma tan especial que proponen para retribuir el trabajo, al grupo de pensadores comprendidos bajo el rubro de Socialismo Utópico.

En su conjunto, las ideas sostenidas por estas teorías, pretenden suprimir o cuando menos restringir, la propiedad privada, substituyéndola por sistemas de propiedad común, en que los medios de producción se encuentren en manos y bajo el control directo del grupo o del Estado. Los integrantes de estas sociedades de ensueño, llevarían una vida colectiva; percibirían por sus esfuerzos personales, lo necesario para la total satisfacción de sus necesidades, ya recibiendo determinada porción de lo que entre todos habían producido y la que a su vez podría trocarse por otros satisfactores, o bien bonos de trabajo, con los que podrían adquirir lo suficiente para vivir. Por ambos medios, se procuraría que el trabajador recibiera el equivalente total de lo que había producido en su trabajo (28).

(28) Gonnard René.- Obra citada.- Página 409.
Totomianz V.- Obra citada.- Páginas 160 y siguientes.

e).- SOCIALISMO CIENTIFICO.

La corriente socialista, alcanzó su manifestación extrema con el Socialismo Científico de Carlos Marx y sus seguidores; cuya tesis, tan debatida desde su aparición, continúa apasionando a los hombres de nuestros días.

El Socialismo Científico, ha pretendido solucionar el problema social de la desigualdad económica auspiciada por el liberalismo, mediante una lucha de clases, en la que indefectiblemente los trabajadores lograrán destruir el sistema capitalista-burgues, para dar paso a la entronización de las clases oprimidas con la dictadura del proletariado. En esa lucha de clases, los trabajadores arrebatarán también a la clase dominante, todos los medios de producción, que serán entregados para su administración al Estado y este, imperativamente, organizará la producción por medio de un régimen de trabajo obligatorio. El mismo Estado se encargará de fijar los salarios, cuyo monto estará acorde con el tipo de labores y la jerarquía del puesto ocupado por cada trabajador; para que con tal remuneración, le sea retribuida íntegramente su fuerza de trabajo (29).

Aniquilado el sistema capitalista y establecido el estado socialista, vendrá la paz social; porque al concluir-

(29) Alcocer Mariano.- Economía Social, 4a. edición.-Editorial América.- México, 1954.- Páginas 292 y siguientes.
Gonnard René.- Obra citada.- Páginas 461 y siguientes.
Marx Carlos.- El capital.- Tomo I, Volúmen II, Sección - Sexta. Versión del alemán por Wenceslao Roces.- Fondo de la cultura Económica.- México, 1947.- Páginas 603 y sigs.

la lucha de clases no habrán explotadores ni explotados; todos los miembros de la comunidad percibirán una compensación adecuada a su esfuerzo y deseosos de conservar condiciones tan favorables, pondrán al servicio de la causa toda su capacidad y energía; por lo que, con el transcurso del tiempo, se suprimirán por innecesarios los regímenes obligatorios de -- trabajo, así como toda forma de gobierno y devendrá la sociedad finalmente en un comunismo ideal, en el que desaparecerá la propiedad privada; se poseerán los bienes colectivamente- y los trabajadores serán retribuidos en función a las necesidades de cada individuo.

El marxismo, por los mismos postulados de que parte, ha distado mucho de convertirse en realidad. Su trascenden - cia radica en que, unido al Socialismo Utópico, ha sido fuen te fecunda de inspiración y fundamento de toda la gama de -- socialismos moderados, ortodoxos unos, revisionistas los - - más, que como sistemas político-económicos tratan de subsis - tir actualmente en algunos países; o bien, la tesis marxista, ha sido tema de polémicas; de antagonismos o equiparaciones - para las doctrinas anarquistas, que con más o menos varian - tes, se oponen radicalmente a la existencia del Estado; al es - tablecimiento de todo orden o a la sumisión del individuo -- ante cualquier autoridad.

Tanto en las corrientes socialistas en que se exal - ta la primacía del Estado hasta su deificación, como en las - teorías que pretenden extirpar tal institución, se establecen

sistemas de retribución al trabajo que esencialmente no difieren de los que proponen los utopistas o el marxismo en la etapa de la dictadura del proletariado; esto es, fijación imperativa de salarios de acuerdo con el rendimiento personal y que compensen íntegramente la fuerza de trabajo (30).

f).- INTERVENCIONISMO DE ESTADO.

Paralelamente a las doctrinas socialistas y anarquistas, hicieron oír su voz en contra del liberalismo económico, tanto los pensadores partidarios del Intervencionismo de Estado, como los de la Doctrina Social Católica, cuyas posturas ideológicas consideramos no menos importantes y de gran trascendencia en el estudio que estamos haciendo de los antecedentes históricos que han influido en los actuales sistemas de retribución al trabajo.

Para los iniciadores del Intervencionismo de Estado, la única solución al problema social de su época, era la intervención legislativa del poder público; y para fundamentar esta teoría, partieron de principios éticos y sociológicos obtenidos por la observación y el estudio de la realidad social y económica, dada en cada una de las etapas de la Historia. Consideraban que la solidaridad social, radicaba en los principios morales que han conducido a los hombres a una comunión de intereses, reforzados por elementos raciales, lingüísticos, religiosos y costumbristas que unifican a un

(30) Gonnard René.- Obra citada.- Páginas 482 y sigs. y 524.

pueblo; dando características propias a sus formas de organización y alcanzando su máxima expresión en el Estado. De ahí su afirmación de que, la evolución operada en las instituciones, va ligada íntimamente a la idiosincracia de los pueblos y ha sido el resultado de la intervención del Estado en los respectivos procesos económicos y sociales.

Los sostenedores del intervencionismo, concientes de la madurez política y del ascendiente que sobre los gobernados había adquirido el Estado, proveían el peligro que para la conservación de la solidaridad social y la existencia del sistema capitalista-burgues, representaba la crítica situación motivada por el egoísmo de quienes detentaban la riqueza y los medios de producción, frente a la actitud desafiante del proletariado. Los primeros, en su desenfrenado afán de acrecentar sus capitales, pretendían ignorar las fatales consecuencias que acarreaba su conducta y el segundo formado por la mayoría de la población, aprestándose ya para luchar por la consecución de sus ideales. Ante tales condiciones, los partidarios de esta teoría consideraron indispensable que el poder público, como representante del interés nacional, interviniera en el campo económico y social, imponiendo el orden ético-jurídico que regulara los intereses de los particulares entre sí y los de éstos frente al Estado.

Dentro del aspecto económico, la intervención legislativa establecería el equilibrio entre los factores de la producción capital y trabajo, permitiendo a cada uno obte

ner los beneficios que lícitamente les correspondieran. Reglamentaría las condiciones contractuales del trabajo asalariado, permitiendo el desarrollo de la libre empresa, al mismo tiempo que tutelaría los derechos de la clase proletaria, fijando, además de una adecuada compensación a la fuerza de trabajo, una serie de obligaciones a cargo de los patronos, tendientes a humanizar las condiciones de vida de los trabajadores (31).

g).- SOCIALISMO DE ESTADO.

Los principios sustentados por el Intervencionismo de Estado, fueron adoptados durante el Congreso de Eisenach, celebrado en 1872 por jurisconsultos y catedráticos universitarios de Alemania, quienes iniciaron en tal evento la corriente doctrinal que conocemos como Socialismo de Estado.

La mencionada teoría, que da por sentadas las bases éticas, sociológicas e históricas de que parte el Intervencionismo de Estado, establece como primer postulado del Socialismo de Estado, la primacía del interés nacional. Considera preponderante ese interés, porque conjuga la unidad social que el Estado representa y la cual debe preservarse, mediante un régimen jurídico que faculte al poder público para intervenir de manera enérgica y total, en la regulación de los fenómenos sociales y económicos.

En el campo económico, el control estatal debe - -

(31) Gonnard René.- ^Ubra citada.- Páginas 541 y siguientes.

estimular a la iniciativa privada para que participe en el -
desenvolvimiento de la industria, permitiendo el régimen de-
la propiedad particular y garantizando el derecho al produc-
to íntegro del trabajo. Por otra parte, para impedir todo --
beneficio exagerado, debe, cuando las circunstancias lo re -
quieran, participar en la producción y organizar la distribu-
ción y el consumo; pudiendo además, reservarse el monopolio-
de algunas actividades; nacionalizar ramas de la industria;-
limitar el margen de utilidad; afectar la propiedad privada-
y ejecutar todos los actos que dicte el interés público.

En cuanto a las relaciones entre el capital y el -
trabajo, al Estado corresponde intervenir regulando las con-
diciones contractuales en que deban prestarse los servicios;
garantizar a la clase trabajadora el derecho al producto ín-
tegro de su trabajo; establecer a cargo de los patronos, me-
didas de seguridad social para sus obreros e imponer solucio-
nes obligatorias en los problemas obrero-patronales (32). En-
fin, podemos decir que el Socialismo de Estado, ha sido pun-
to de partida en algunas legislaciones laborales, para la --
adecuada retribución del trabajo asalariado; aunque en otras,
sobre todo en las de países con gobiernos totalitarios y - -
triste es mencionarlo, ha sido la fórmula para frenar las --
justas aspiraciones de los trabajadores (33).

(32) De la Cueva Mario.- Obra citada.- Páginas 79 y siguientes.

(33) De la Cueva Mario.- Obra citada.- Páginas 272 y siguientes.

h).- DOCTRINA SOCIAL DEL CATOLICISMO.

La Doctrina Social Católica, tiene en común con -- las demás corrientes de pensadores antagónicos al liberalismo económico, su manifiesto apoyo a la intervención estatal para solucionar los problemas económicos y su constante preocupación por la existencia de la justicia social. No obstante, difiere de ellas en cuanto a los métodos a seguir para -- la consecución de esos fines.

Desaprueba la libertad ilimitada de los indivi --- duos, que fundada en el egoísmo, conduce al hombre a la ne -- fasta explotación de sus semejantes y a la consecuente indigencia de las mayorías. Asimismo, se opone a la sumisión total de los gobernados ante el poder público, cuando ello entraña una subordinación absoluta de los intereses de los particulares a la realización exclusiva del interés del Estado, ya que en ambos extremos, se destruye la dignidad humana.

La vigencia de los fundamentos morales y filosóficos en que se apoya la Doctrina Social Católica, se remonta a épocas anteriores al nacimiento de Cristo y han perdurado inmutables hasta nuestros días. Los principios de caridad, -- de justicia y amor al prójimo, predicados por el cristianismo desde su fundación, han recibido el matiz luminoso del -- pensamiento humanitario que en el curso del tiempo han sus -- tentado los ministros y teólogos eclesiásticos o seculares de la Iglesia Católica, cuya obra culmina con las encíclicas -- papales Rerum Novarum, Quadragesimo Anno, Mater et Magistra-

y Populorum Progressio, las que han marcado las directrices a seguir unificando las opiniones en la Doctrina Social Católica.

Esta Doctrina proclama al hombre como el ser supremo de la creación, con derechos y facultades que le son conaturales y los cuales, insertos en las leyes fundamentales de la mayoría de los países, constituyen las garantías económicas, sociales y políticas inherentes a la dignidad humana. Pero, a diferencia de la postura adoptada por el individualismo y el liberalismo, esas libertades no son absolutas, sino por el contrario, están delimitadas por principios éticos destinados a lograr la justicia social y regidas por las normas de orden público, que para ese efecto dicte el Estado.

En cuanto a la actitud que el Estado debe guardar frente a los problemas sociales y económicos, considera que el mismo tiene obligación de intervenir conciliando o dirimiendo los intereses de los particulares, pero siempre encausándolos hacia el bien común; y remediar la diferencia de fortuna entre sus gobernados que resulta de la desigualdad humana, distribuyendo equitativamente la riqueza y determinando las condiciones mínimas de vida a que como límite tienen derecho los individuos, acorde con su calidad de personas. Mas nunca, en su papel de intermediario, deberá asignarse fines diversos a aquellos que permitan a los hombres perfeccionarse material y espiritualmente; por lo tanto, la Doctrina

trina Social Católica, se muestra partidaria de la propiedad privada afectada a una función social y una libertad del hombre, regida por la moral y el Derecho.

Por lo que a la producción se refiere, corresponde al Estado en razón de la justicia distributiva, fomentar la libre empresa protegiendo su justo beneficio e impidiendo el monopolio de los medios de producción y la exagerada utilidad; pues la concentración de los elementos de trabajo y la ganancia ilimitada en beneficio de pocas personas, sólo conduce a la explotación de las mayorías y al pauperismo de los pueblos; motivos principales de la lucha de clases. Además, siendo el proletariado el que con su esfuerzo coadyuva a la prosperidad y enriquecimiento de los países, debe ser tutelado por el poder público, fijándose legislativamente condiciones justas y equitativas para que se contrate la prestación de servicios y procurando también, que a cada trabajador se le haga partícipe de las utilidades que con su trabajo ha producido. Dado que los factores de la producción capital y trabajo se complementan, ya que no podrían existir el uno en ausencia del otro, sus relaciones deben fincarse en el respeto mutuo de las partes y sus actos, regirse por la solidaridad y la fraternidad (34).

(34) Encíclica Rerum Novarum.- Populibros La Prensa, la edición.- México 1962- Páginas 37 y siguientes.
Encíclica Quadragesimo Anno.- Obra citada.- Páginas 108 y siguientes.
Encíclica Mater et Magistra.- Obra citada.- Páginas 88 y siguientes.

La retribución al trabajo, siempre ha sido motivo de especial preocupación para la Iglesia Católica. El concepto tomista del justo salario, es reafirmado en la actualidad por la Doctrina Social Católica, que lo contempla tanto en su aspecto individual, como en su trascendencia social; para los pensadores de esta corriente, el salario debe ser una equitativa compensación a la fuerza de trabajo desarrollada y suficiente para la satisfacción individual de las necesidades físicas, espirituales e intelectuales del obrero; mas no olvidan que el trabajador debe proveer también al sostenimiento de los que de él dependen, por lo que pretenden el establecimiento del salario familiar o sea aquel que percibido por el individuo durante una jornada normal de trabajo, le permita atender decorosamente en todos los órdenes a los gastos indispensables de los suyos; evitando que las mujeres y los niños, se vean obligados a desatender las actividades que normalmente les corresponden, para ayudar a su propio sostenimiento.

El salario representa además, una parte de la renta nacional y tiene una función reguladora del bienestar social, ya que la adecuada retribución al trabajo, aumenta el mercado consumidor y evita el desempleo; por ello, quienes escatiman a sus trabajadores un justo estipendio, están frenando el desarrollo económico del país y provocando conflictos sociales de funestas consecuencias, como los que ya registra la Historia. En atención a lo anterior, la Doctrina -

Social Católica rechaza las fórmulas que para fijar el monto de la remuneración al trabajo presentan el liberalismo económico y el socialismo, proponiendo por su parte un sistema -- que atiende al aspecto remunerador del salario, comprendidos el trabajador y su familia; a las condiciones económicas del patrono y del medio en que se labora y que toma en cuenta -- además, el bien común (35).

2.- EN LA LEGISLACION INTERNACIONAL.

Los laudables principios sustentados y la tesonera labor efectuada por los pensadores militantes en las corrientes doctrinales, que en el campo económico, político y social se enfrentaron a las ideas individualistas y liberalistas, - dieron como resultado diversas reformas legislativas protectoras del proletariado.

Como las normas creadas en favor de los trabajadores variaban de uno a otro país, surgió la desigualdad internacional en las condiciones de trabajo, causando preocupación entre quienes resultaban directa o indirectamente afectados, por lo que se consideró indispensable la internacionalización del derecho laboral. A pesar de los esfuerzos iniciados desde mucho tiempo atrás, fué hasta la primera década del presente siglo y como resultado de los congresos celebrados en Suiza durante los años de 1905 y 1906, que comenzaron

(35) Encíclica Rerum Novarum.- Obra citada.- Páginas 46 y siguientes.
Encíclica Quadragesimo Anno.- Obra citada.- Páginas 112- y siguientes.
Encíclica Mater et Magistra.-Obra citada.-Págs.180 y sigs.
De la Cueva Mario.-Obra citada.-Páginas 89 y siguientes.
Caldera Rafael.- Obra citada.-Páginas 33 y siguientes.

a crearse normas laborales de carácter internacional.

Al firmarse en 1919 el Tratado de Versalles que -- puso término a la Primera Guerra Mundial, se tomaron trascen- dentales resoluciones para determinar con precisión, las -- condiciones en que debe retribuirse el trabajo; y se asenta- ron en su parte XIII, las bases que dieron nacimiento a la -- Organización Internacional del Trabajo que estuvo fungiendo- bajo los auspicios de la Sociedad de las Naciones y fué reco- nocida posteriormente, por la actual Organización de las Na- ciones Unidas.

La Organización Internacional del Trabajo tiene --- entre sus propósitos, el de promover en el ámbito mundial, la creación de un régimen humanitario de trabajo, que integrado por preceptos laborales de observancia universal, restituya- al trabajador su dignidad de hombre y que sirva de norma a -- las legislaciones de cada país, para que, fijando el mínimo- de prestaciones contractuales en el trabajo asalariado, se -- establezca la justicia social y se eleven las condiciones de vida de los trabajadores y sus familias.

Dado el intercambio de ideas realizado a la sombra de la Organización Internacional del Trabajo y la presión -- constante de la clase proletaria, ha sido posible el desarro- llo de principios generales en materia de trabajo y su inclu- sión en cuerpos de leyes internacionales y nacionales como -- la Declaración de los Derechos Humanos y del Individuo, así- como en gran número de legislaciones en el mundo; cabiéndo --

nos la satisfacción de que la Constitución Política de Méxi-
co, haya sido la primera en elevar a ley fundamental las --
condiciones mínimas del trabajo y muy especialmente, al as-
pecto de retribución a las labores asalariadas.

C A P I T U L O I I I .

ANTECEDENTES HISTORICOS EN MEXICO.

S U M A R I O .

1.- En la época prehispánica, a).- Los Aztecas.--
2.- En la época colonial, a).- Legislación Indiana.- 3.- En el México independiente.- 4.- En el período revolucionario.

Los orígenes del hombre en nuestro país, se pierden en la obscuridad de los tiempos. Los descubrimientos de ruinas arqueológicas y los hallazgos de utensilios que les pertenecieron, nos demuestran que la forma de vida y evolución social, económica y política de los primeros pobladores de México, fueron similares a las de los habitantes prehistóricos en otras latitudes de la tierra; pudiendo considerar aplicable lo ya apuntado sobre la carencia de antecedentes del salario en esa época.

1.- EN LA EPOCA PREHISPANICA.

En el transcurso del tiempo, se fueron estableciendo en todos los ámbitos del país, los grupos numerosos de hombres que recorrían el territorio en busca de las condiciones naturales que les aseguraban el sustento, floreciendo las diversas culturas que, por los avances alcanzados, son hasta la fecha motivo de admiración de propios y extraños. Los datos que los historiadores han aportado, permiten considerar que la forma en que se desarrollaba el trabajo y la --

manera de retribuirlo, era similar en todos los pueblos que vivían en México antes de la llegada de los españoles; en -- vista de lo cual, solamente nos ocuparemos de buscar los antecedentes del salario en los datos que nos proporciona la -- historia del pueblo Azteca, por considerar que sus institu-- ciones y organización, son el mejor exponente de las cultu-- ras prehispánicas.

a).- LOS AZTECAS.

Para el pueblo Azteca, la agricultura constituía -- la principal fuente de trabajo, aunque también se practica-- ban las artesanías. Se vivía bajo un régimen autocrático, en que la tierra pertenecía originalmente al Señor que gobernaba, quien reservándose la propiedad de algunos predios, destinaba los restantes a producir lo necesario para el manteni-- miento del culto a los dioses, al sostenimiento del ejército en caso de guerra y para sufragar los gastos comunes de la -- ciudad, así como para provecho de los Principales y del resto de la población.

Cuando las tierras se dedicaban a la explotación -- popular, la propiedad de las mismas se otorgaba a las comu-- nidades o barrios en que se agrupaba el pueblo y dentro de -- esos barrios, se asignaba a cada jefe de familia una parcela denominada calpulli a fin de que la cultivara. El cultivo -- del calpulli, lo efectuaban los miembros de la familia para su propio sustento, por lo que dicho trabajo no se retribuía con salario alguno.

Diferente era la situación cuando se trataba de -- labrar las tierras pertenecientes a los Principales o a las instituciones de carácter público, en cuyo caso se utilizaban los servicios de aparceros, de siervos o mayerques, o de macehuales o jornaleros. Tanto el trabajo ejecutado por los aparceros, como el de los mayerques, estaba sujeto al régimen tributario; en cambio las labores que se encomendaban a los macehuales, eran compensadas con un jornal, por lo que podemos considerarlos como trabajadores asalariados (36).

Para labores diferentes a la agricultura, se empleaban a los esclavos, o bien se recurría a la prestación forzosa de servicios personales y gratuitos a cargo de los mayerques y de los tamemes o cargadores. En cuanto a quienes practicaban un oficio, tampoco percibían salario alguno, ya que los propietarios de los talleres eran los mismos productores y laboraban en un ambiente familiar (37).

2.- EN LA EPOCA COLONIAL.

Durante el período colonial, la agricultura continuó siendo el renglón más importante de la economía en la -- Nueva España; no obstante y aunque en menor escala, también se practicaban las artesanías.

Para las labores rurales, se ocupaban a los nativos que en un principio fueron sometidos a la esclavitud y poste

(36) Chavez P. de Velázquez Martha.-- El Derecho Agrario en -- México, 1ª edición. Editorial Porrúa, México, 1964.-- Página 92.

(37) Castorena J. Jesús.-- Obra citada.-- Páginas 32 y siguientes.

riormente se asignaron a las encomiendas, así como a hombres libres que mediante requisitorias, se les obligaba a la prestación forzosa y gratuita de servicios personales por un período determinado.

En el ejercicio de los diferentes oficios, la organización del trabajo fué corporativa con lineamientos similares a los que prevalecían en Europa, con las especiales adaptaciones que la organización singular imponía para el trabajo artesanal de los naturales.

a).- LEGISLACION INDIANA.

Lo más importante de la legislación en la época de la colonia, fueron las Leyes de Indias y las Ordenanzas de Gremios de la Nueva España, que reglamentaban en varios preceptos las instituciones proteccionistas del trabajador indígena. Este conjunto de disposiciones de gran sentido ético y humanitario, fué obra de preclaros juristas, teólogos y moralistas españoles del Siglo XVI, que basándose en los principios de la Iglesia Católica, elaboraron con clara visión, esa legislación ejemplo de un verdadero intervencionismo de estado, para proteger en este caso, al trabajo de los naturales de Hispanoamérica colonial; y adelantándose a su época, apuntaron soluciones al problema de la desigualdad económica y el desamparo social que afrontaban los trabajadores indígenas ante el fenómeno de producción y que son remoto antecedente de la actual estructura del régimen laboral.

Tanto los libros Cuarto y Sexto de la Recopilación

de las Leyes de los Reynos de las Indias, que tuvieron aplicación en todas las colonias españolas del Nuevo Mundo, como las Ordenanzas de Gremios de la Nueva España, contenían, aunque en forma embrionaria y dispersa, normas protectoras del trabajador indiano, reglamentando instituciones de trabajo - que la Historia y la lucha de la clase trabajadora, han consagrado en el derecho positivo contemporáneo, tales como la libertad de trabajo; la prestación de servicios bajo un régimen contractual y limitando a un año la duración de este tipo de contrato; la prohibición de trabajos agotadores o insalubres y la exclusión de mujeres y niños en determinadas actividades; la duración máxima de la jornada de acuerdo con el tipo de trabajo; la fijación obligatoria del descanso semanal, que por motivos religiosos se señalaba en domingo; la asistencia médica de los trabajadores enfermos, así como - - otras medidas de prevención social y hasta un germen de indemnización por accidentes de trabajo.

En materia de salarios, se protegía a los trabajadores nativos en el disfrute del producto íntegro de su trabajo, procurándoles una justa retribución no inferior al mínimo fijado para cada actividad, que debería, además, serles entregado personalmente, en efectivo, a un plazo no mayor de ocho días y exento de descuentos, prohibiéndose para este fin la existencia de tiendas de Raya. (38).

(38) Castorena J. Jesús.-Obra citada.-Páginas 35 y siguientes.
Caldera Rodríguez Rafael.-Obra citada.-Páginas 72 y sig.
De la Cueva Mario.- Obra citada.- Página 93.
Anfonssi A.-Apuntes de Historia de México.-Editorial Progreso.-México, 1951.- Página 21 y siguientes.
Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias.-Tomo-II, Libro IV, Título XXV, páginas 134 vuelta y siguientes, Libro VI, páginas 188 y siguientes.- México.

No obstante el alto espíritu humanitario y la nobleza de propósitos que contenía la legislación indiana, fueron desvirtuados por la insatisfecha ambición de los peninsulares españoles, que impidieron por todos los medios a su alcance su efectiva aplicación. La prohibición de trabajo forzado que estipulaba dicha legislación, fué suplida con las encomiendas que les permitieron continuar la explotación de los indios hasta el movimiento de independencia, obligándolos de esa manera, a prestarles sus servicios sin la debida remuneración.

3.- EN EL MEXICO INDEPENDIENTE.

La legislación colonial, en su generalidad, continuó vigente en el México Independiente y las condiciones en que se prestaba el trabajo, eran las mismas que imperaban durante la dominación española. A pesar de que el movimiento de independencia pretendía erradicar el trabajo gratuito mediante la abolición de la esclavitud y la proscripción de las requisitorias personales, tales propósitos no llegaron a realizarse en la práctica.

En las haciendas se siguió utilizando el trabajo servil y aunque también se empleaban peones asalariados, las condiciones en que eran retribuidos y la existencia de tiendas de raya, hicieron nugatorio todo intento de mejoría para los trabajadores del campo.

Los trabajadores artesanos no corrieron con mejor suerte; al consumarse la independencia, continuó la organiza

ción corporativa del trabajo y no obstante que con las Leyes de Reforma desaparecieron los gremios artesanos, el Individualismo y Liberalismo se habían enseñoreado ya en el país, quedando sujetos los trabajadores a la explotación propia de tal sistema.

En el histórico Congreso de Reformadores de 1857, se hizo el primer intento, sin lograr madurar, de dar nacimiento a un Derecho de Trabajo; pero las ideas liberalistas que estaban en boga lo impidieron. El mismo Ignacio L. Vallarta, ilustre reformador, consideraba a toda legislación que reglamentara en forma especial las relaciones de trabajo o que protegiera al obrero, como una intervención estatal de tipo mercantilista que coartaba la libertad de trabajo e imponía a la industria prohibiciones o gabelas contrarias al célebre principio abstencionista de dejar hacer, dejar pasar, característico de la época; por lo que, quienes elaboraron la Constitución de 1857, decidieron que el contrato de trabajo fuera materia de la legislación ordinaria y quedara reglamentada por los Códigos Civiles de esa época, empeorándose consecuentemente, las condiciones de los trabajadores.

En 1864 durante el Imperio de Maximiliano, se creó una Junta Protectora de las Clases Menesterosas, que tenía entre sus atribuciones la de realizar los estudios necesarios para retribuir debidamente al trabajo; pero como efímera fué la vida de este imperio, lo fué esta medida protectora del obrero (39).

(39) Castorena J. Jesús.- Obra citada.- Página 39.

4.- EN EL PERIODO REVOLUCIONARIO.

Fué en el período constitucionalista de la Revolución Mexicana, que nuestro incipiente proletariado, encontró eco a sus aspiraciones reivindicadoras, al incluirse en algunas legislaciones laborales que se promulgaron en diversas entidades federativas, normas protectoras de sus derechos. Tales ordenamientos, nacidos a la vida jurídica entre los años de 1914 y 1917, eran el resultado de la lucha que la clase trabajadora y demás sectores desvalidos del pueblo, venían sosteniendo para erradicar las condiciones de oprobio y de miseria en que se encontraban con el sistema liberalista implantado y mediante el cual, un pequeño grupo compuesto de la élite social y extranjeros rapaces, se habían apoderado de la riqueza nacional en detrimento de la inmensa mayoría. Eran asimismo, consecuencia de la participación que tuvieron los trabajadores en el movimiento revolucionario, quienes aportaron al conflicto armado sus ideas y contingentes para conseguir el régimen de justicia social que por tanto tiempo se les había negado.

Entre las legislaciones creadas al calor de la gesta revolucionaria, algunas abordaron el problema de la adecuada retribución al trabajo asalariado. En el año de 1914, se dieron a conocer: la Ley del Trabajo de Manuel Aguirre -- Berlanga, para el Estado de Jalisco; la Ley del Trabajo dada en Veracruz por Cándido Aguilar; el Proyecto Zubarán; y la Ley del Trabajo del General Alvarado, para el Estado de Yuca

tán, en las cuales se establecían disposiciones relativas a las diversas formas de salario y las prestaciones que comprendía además del numerario; a los períodos en que debería pagarse; cuáles eran los órganos encargados de fijarlo y las circunstancias que deberían tomarse en cuenta para hacerlo; así como una serie de medidas protectoras del salario, a fin de garantizar al trabajador la percepción íntegra del mismo (40).

La obra legislativa de la Revolución Mexicana en relación al salario, alcanzó su culminación con el Congreso Constituyente de 1917, en que sus integrantes, actuando con el idealismo del visionario y con el realismo del revolucionario, rompieron los moldes tradicionales que limitaban la Carta Magna y fijaron las bases conforme a las cuales debería legislarse en materia de trabajo; naciendo así, como complemento de las garantías individuales, las garantías sociales; o sea el conjunto de exigencias que la persona puede hacer valer ante la sociedad, para que ésta, le proporcione los medios necesarios para lograr el cumplimiento de sus fines, asegurándole un mínimo de beneficios que le permitan disfrutar de una existencia decorosa y digna de su calidad humana. Tales ideales, quedaron contenidos en los artículos 5º y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (41).

(40) De la Cueva Mario.-Obra citada.-Páginas 99 y siguientes.

(41) Diario Oficial de la Federación, 5 de febrero de 1917. -- Tomo V, No. 30.- Páginas 149 y siguientes.

C A P I T U L O IV.

LEGISLACION ACTUAL.

S U M A R I O .

1.- Reglamentación y disposiciones protectoras del salario en el artículo 123 Constitucional y en la Ley Federal del Trabajo.

Hemos visto con anterioridad, que la Revolución -- Mexicana ha traído consigo la justicia anhelada por las clases desvalidas; lo cual fué posible, gracias al conocimiento que los Constituyentes de 1917 tenían de las necesidades del proletariado y que les sirvió de pauta al fijar en la norma-constitucional, los lineamientos que deben seguirse para reglamentar y proteger debidamente, la remuneración al trabajo asalariado.

Hoy en día, tanto la doctrina como la jurisprudencia, están acordes en considerar al salario como una contraprestación obligatoria del trabajo subordinado; y teniendo en cuenta que el salario es el principal o tal vez el único medio de que dispone el trabajador para subsistir y reponer las energías gastadas en su cotidiana tarea, y asimismo, de satisfacer las necesidades de quienes de él dependen, le han reconocido un carácter alimenticio. Por ello, en gran número de legislaciones incluyendo a la nuestra, se han dictado importantes medidas que tienden a protegerlo de contingencias y a garantizarle al trabajador, su correcta percepción.

1.- REGLAMENTACION Y DISPOSICIONES PROTECTORAS DEL SALARIO EN EL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL Y EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Pasando a examinar las disposiciones que reglamentan y protegen al salario en varias fracciones del artículo 123 de la Constitución Política y en la Ley Federal del Trabajo vigente, encontramos que, el artículo 123 Constitucional, no nos da definición alguna del salario; de ello se encarga la Ley Reglamentaria en su artículo 84 con relación al salario en general y en el artículo 99, se ocupa del salario mínimo en particular. Asimismo, es la Ley Federal del Trabajo, en la fracción V del artículo 24, la que nos habla de -- las diversas formas de retribución que se emplean, esto es, -- por unidad de tiempo o por unidad de obra.

Con el salario por unidad de tiempo, se compensa el trabajo desempeñado durante un período de tiempo determinado, ya sea éste una hora, un día, una semana, etc., sin tomar en cuenta lo que se produzca durante ese lapso; en tanto que -- con el salario por unidad de obra o a destajo, se cubre un -- estipendio determinado por la producción de cada unidad acordeada por las partes, independientemente del tiempo en que el trabajador la haga.

La misma fracción V del artículo 24 que comentamos, permite otras maneras de compensar el trabajo, entre las que debemos mencionar el salario a precio alzado, que se refiere a la cantidad global convenida con una persona, por la ejecución de una obra, independientemente del tiempo que emplee -- en terminarla.

El salario a comisión, que consiste en un porcentaje sobre el valor de las operaciones, que por cuenta de su patrono efectúa una persona. Este tipo de salario es el que generalmente se aplica a los agentes de una empresa comercial.

En todas estas formas de salario, pueden pactarse primas o cantidades complementarias que sirvan de incentivos, en atención a una superproducción, al buen comportamiento, a la antigüedad o a cualquier factor que al patrono pueda interesarle.

El inciso b) de la fracción XXVII, del apartado "A" del artículo 123, hace mención al salario remunerador y la Ley Reglamentaria en su artículo 86 establece, junto con su propio artículo 22 fracción V y con las fracciones VII del apartado "A" y V del apartado "B" del 123 de la Constitución, el principio de igualdad de salarios, cuando coincidan las condiciones en que se presten las labores, independientemente del sexo o nacionalidad de los trabajadores.

De las medidas protectoras del salario que se han adoptado en la legislación laboral, mencionaremos en primer lugar, las contenidas en la fracción X del apartado "A" del artículo constitucional que estudiamos y el artículo 89 de la Ley Laboral, los cuales determinan que el salario deberá pagarse en moneda de curso corriente, prohibiendo hacerlo con cualquier otro equivalente; estableciendo además la Ley Federal del Trabajo, que quienes infrinjan este precepto, se hacen acreedores a una sanción de tipo penal.

La fracción XIII del apartado "A" del artículo 123

Constitucional y los artículos 36 y 97 de la Ley Federal del Trabajo, protegen al salario de los acreedores del patrono, - al dar preferencia a los créditos a favor de los trabajado - res, por concepto de salarios devengados durante el último - año o indemnizaciones, sobre los de otros acreedores; y las - fracciones VIII del apartado "A" y VI del apartado "B" del - 123 y el artículo 95 de la Ley Reglamentaria, protegen tam - bién al salario, aún de los acreedores del mismo trabajador.

Para defender a los trabajadores de los constan-- tes abusos que en su contra cometían los patronos, el artícu lo 123 Constitucional en su fracción XXVII del apartado "A"- y la Ley Federal del Trabajo en sus artículos 22 fracciones- VIII, IX, X, XI y XII, 34, 87, 88, 90, 91 y 96, han prohibi- do o considerado como condiciones nulas, que las partes con- tratantes fijen un plazo mayor a una semana para el pago de- los estipendios devengados por quienes desempeñen un trabajo material y de quince días, cuando se trate de otro tipo de - trabajadores; que el pago de salarios se haga en un centro - de vicio o de diversión, excepto que se trate de trabajado- res empleados en dichos negocios; que se establezcan tiendas de raya o se obligue a los trabajadores a adquirir mercan -- cías en determinadas negociaciones; que los salarios sean re- tenidos por concepto de multas, limitándose además las deu-- das contraídas por el trabajador en el centro de trabajo, al importe de un mes de salarios y con descuentos de un treinta

por ciento de lo que su salario se exceda del mínimo legal; y que el salario sea pagado a persona diversa del trabajador o de un apoderado debidamente autorizado.

Por último, fundándose en la triste experiencia -- que había dejado el sistema liberalista que abolió el movimiento revolucionario, el legislador tuvo buen cuidado de -- establecer como un principio constitucional que protegiera -- al salario de los abusos patronales, la fijación de salarios mínimos con la intervención estatal, como se contempla en la fracción VI del apartado "A" del artículo 123 de la Constitución Política y que está reglamentado por la Ley Federal del Trabajo en sus capítulos V del Título Segundo y VI bis, IX, IX-1 y IX-2, del Título Octavo.

BIBLIOTECA CENTRAL
U. N. A. M.

SEGUNDA PARTE.

LOS SALARIOS MINIMOS.

CAPITULO V.

INTERVENCION DEL ESTADO EN LA FIJACION DE LOS SALARIOS.

Sumario

1.- Antecedentes, a). En otras legislaciones. b). En la - legislación mexicana.

El artículo 85 de la Ley Federal del Trabajo, - establece el principio de libertad que tienen las partes- para fijar, contractualmente, los emolumentos con que se- compense la fuerza de trabajo. Pero, en previsión de que- las clases económicamente fuertes, repitieran las injusti- cias cometidas en el curso de la Historia, al obligar a - los trabajadores a aceptar como salarios, cantidades infi- mas que los condenaba a llevar una existencia de parias,- en el mismo artículo que comentamos, se prohíbe pactar -- salarios inferiores al mínimo legal.

Con la fijación de los salarios mínimos, a que- se refieren las fracciones VI del apartado "A" y IV del - apartado "B" del artículo 123 Constitucional y su Ley Re- glamentaria, el Estado asegura a los trabajadores una re- tribución por sus servicios, que les permita alcanzar una forma de vida acorde con su dignidad de hombres y con los principios económicos, sociales y filosóficos, que rigen- en la actualidad.

1.- ANTECEDENTES.

Desde la antigüedad hasta nuestros días, el po- der público ha intervenido en la regulación de uno de los

renglones más importantes de la renta nacional, el de la retribución al trabajo. Esta intervención estatal, obedece a que el Estado tiene entre sus fines principales, el de proporcionar a sus gobernados los medios de progreso y superación. Desgraciadamente, los conceptos de progreso y superación social, han variado de acuerdo con los sentimientos humanitarios o el egoísmo de aquellos que ocupan el poder, y de quienes los han llevado a ese sitio o los mantienen en él.

Si bien la retribución al trabajo tiene un aspecto esencialmente humano y social; también es verdad -- que la fijación del monto de los salarios se rige por leyes económicas que intervienen preponderantemente, al enfrentarse los antagónicos intereses del capital y del trabajo. En tal caso, corresponde al poder público, buscar el equilibrio entre esos factores, adoptando determinada política en materia de salarios. Mas la Historia ha demostrado que generalmente, por no decir que siempre, la clase patronal, dueña de los elementos de producción y poseedora de la riqueza, ha tenido el poder necesario para encumbrar y mantener como gobernantes de los pueblos, a quienes le garanticen el logro de sus intereses.

Por otra parte, la postura egoísta de la clase económicamente fuerte, ha sido atacada por pensadores de ideas humanitarias, que a través del tiempo, han logrado mejorar un poco las condiciones de trabajo y de vida de las clases productoras.

La lucha entre los intereses materiales y las convicciones espirituales, se ha reflejado en los vaivenes de la política estatal en materia de salarios; unas veces, abandonando a las partes contratantes para que valiéndose de sus propias fuerzas, fijen la cuantía de los estipendios conforme a la ley de la oferta y la demanda; pero otras, ante la presión que ejercen los poderosos, -- cuando por la escasez de la mano de obra sienten peligrar sus intereses, los gobernantes han establecido límites máximos para remunerar al trabajo; o también, acicateado -- por el principio de justicia esgrimido o por la actitud combativa del proletariado, el Estado se ha visto obligado a fijar salarios mínimos para proteger a los trabajadores.

a).- EN OTRAS LEGISLACIONES.

En la Antigüedad, las disposiciones emitidas para regular los salarios, solamente favorecían los intereses de los grandes propietarios, o los del soberano y de los nobles que le rodeaban; pues el trabajo de los humildes, se equiparaba al de las bestias; despreciándose no solo la dignidad humana de los trabajadores, sino aún su propia vida.

Para obtener la mano de obra al menor costo posible y acrecentar las fortunas, se iba del trabajo gratuito mediante requisiciones, al régimen de la esclavitud y cuando se hacía indispensable la contratación de jornaleros, el poder estatal intervenía fijando como salarios-

máximos, cantidades verdaderamente miserables.

En el Siglo IV antes de Cristo, Egipto formaba -- parte del Imperio Helénico bajo el reinado de Alejandro Magno, quien ante la necesidad de aumentar el número de sus -- soldados, no reparaba en reclutar para el ejército a todos los hombres útiles ya fueran vencedores o vencidos, agravando con ello la escasez de mano de obra que existía en sus dominios. A la muerte del emperador, sus sucesores hubieron de enfrentarse al problema que significaba la elevación de los estipendios, causada por la ausencia de quienes habían sido enrolados como soldados en las huestes del gran conquistador, y para remediarlo, se implantó una política gubernamental de monopolio y control absoluto, por la que el rey, -- además de fijar los precios de compra y venta de todos los artículos de consumo, establecía también salarios máximos -- para los trabajadores (42).

Hacia el Siglo II de la era actual, siendo Egipto parte del Imperio Romano, participaba de la crisis económica que soportaban Roma y sus dominios. La competencia que con sus productos se hacían las colonias entre sí y éstas a su vez, con la metrópoli, ocasionó el desquiciamiento de la agricultura y la industria, encareciendo los precios de --

(42) Parias Louis Henry.-- Obra citada.-- Páginas 291 y siguientes.

todos los artículos, y ante el temor de que el alto costo de la vida causara una elevación de los salarios, se fijó para éstos, una tasa máxima apenas suficiente para conservarles la vida a los trabajadores (43).

En el Siglo III posterior a Cristo, durante el Alto Imperio, Roma había dejado de ser un centro productor y de economía autosuficiente, para convertirse en una Ciudad que importaba de sus colonias, desde los artículos de lujo, cuya adquisición estaba al alcance de los patricios ricos, hasta las subsistencias con que se alimentaba el común de los habitantes. Tal situación, hacía indispensable el abaratamiento de los artículos de consumo popular, por lo que Diocleciano expidió edictos, tanto para la metrópoli, como para las colonias, en los que como medidas al respecto, se fijaban precios a las mercancías; se establecía para los plebeyos, la obligación de pertenecer a alguna asociación de artesanos, en la que deberían ejercer de por vida y hereditariamente un oficio, de preferencia en la producción de víveres; y además, se fijaba el máximo de salarios a que podían aspirar los trabajadores. Esos salarios máximos, con muy raras excepciones, no sobrepasaban a los veinticinco denarios anuales, apenas suficientes para la manutención del trabajador y su familia (44).

13) Parias Louis Henry.- Obra citada.- Páginas 389 y sig.
4) De la Cueva Mario.- Obra citada.- Página 661.
Parias Louis Henry.- Obra citada.- Página 389.
Totomianz V.- Obra citada.- Páginas 28 y siguientes.

Durante los inicios de la Edad Media, en que las relaciones de trabajo se desarrollaban dentro del sistema feudal, la fijación de emolumentos, cuando éstos se pactaban para ciertos trabajos o servicios, eran impuestos por el señor feudal, en cuya persona residía el poder público.

Con el advenimiento del sistema corporativo, -- fueron los Consejos de maestros gremiales, los que se -- arrogaron la facultad de fijar la remuneración al trabajo. En los estatutos de cada corporación y de acuerdo a -- los particulares intereses de los maestros propietarios -- de los talleres, se establecían los salarios máximos que podían pagarse a los oficiales de cada especialidad; in--terviniendo el poder público, al sancionar dichas ordenan--zas.

Fué también durante la Edad Media, en que la -- Iglesia Católica que desde mucho tiempo atrás venía lu -- chando por la humanización de las condiciones en el traba -- jo y su justa retribución, logró alcanzar sobre los hom -- bres de la época medieval, su mayor ascendencia, permi -- tiendo la observancia de principios cristianos como el -- del justo salario y de respeto a la dignidad humana de -- los trabajadores.

Los pensadores de la Iglesia Católica, reclama--ban a través de sus obras y escritos el establecimiento -- de condiciones humanas, que habían sido negadas por la es--clavitud, para el trabajo de los hombres; ya que éstos, -- siendo seres dotados de inteligencia y razón, tenían fa--

cultad para elegir y realizar el trabajo que les permitiría cumplir con la obligación bíblica de ganarse el diario sustento y realizar su misión social, ayudando con su esfuerzo al bien común. Más, teniendo el trabajo esas características, debería proporcionar al trabajador, con base en el principio de justicia, una remuneración legítima y equivalente a la fuerza de trabajo desarrollada, correspondiendo al Estado intervenir en la fijación de los salarios, para evitar la violación a tales principios .

Posteriormente, cuando los gremios que habían adquirido fuerza e independencia; iniciaron la lucha para conservar el monopolio de la producción y el control de los mercados, enfrentándose al Estado, a las órdenes religiosas, a sus propios miembros inconformes o disidentes y a todo lo que les disputara su hegemonía. Ante esta situación, el poder público intervino fijando para los trabajadores libres, salarios más altos que los máximos pagados en los talleres de artesanos; pero no tanto para beneficiar a los asalariados, sino como medida para debilitar a las corporaciones y así contrarrestar la preponderancia económica y política que habían alcanzado (45).

Pronto el poder público volvió a enseñorearse de los destinos económicos. Solo quienes merecían el favor del monarca y nunca lo era la clase trabajadora, resul

(45) García Oviedo.- Obra citada.- Pág. 177.

taron beneficiados por la intervención estatal en materia de salarios. Según refiere Capitant Et Cuche, comentado por el Doctor Mario de la Cueva (46), en las ordenanzas dictadas en el Siglo XIV por Juan el Bueno en Francia y en Inglaterra durante el reinado de Eduardo III, se contenían disposiciones en que se fijaba un límite máximo a los salarios.

Posteriormente, en el Siglo XV y hasta finales del XVIII y principios del XIX, las ideas mercantilistas justificaron la intervención del estado, que dictando múltiples ordenanzas y edictos reales, limitaba legalmente la cuantía de los salarios, a fin de lograr por ese medio entre otros, reducir los costos de producción y obtener una balanza comercial favorable.

En los estados alemanes, se dictaron con ese fin varias disposiciones en que se autorizaba a los representantes del poder público, para fijar los emolumentos de los trabajadores (47).

En Inglaterra, a partir del reinado de Isabel y hasta las primeras décadas del siglo próximo pasado, se multiplicaron las ordenanzas que fijaban cantidades miserables como salarios máximos para los obreros de la rama textil y que posteriormente, con el auge industrial de Inglaterra, se hicieron extensivos a la totalidad de los trabajadores. Esa despótica política de salarios, obede-

(46) De la Cueva Mario.- Obra citada.- Página 661.

(47) De la Cueva Mario.- Obra citada.- Página 661.

cía al propósito de los monarcas ingleses, de acelerar la tardía industrialización de su país en esa época (48).

Con la Revolución de 1789, se inicia en Francia la lucha del proletariado, para el establecimiento del -- salario mínimo, dentro del sistema capitalista del liberalismo económico.

Más, resultaron infructuosas las tentativas de la clase trabajadora, pues tanto la moción presentada a la Convención Nacional en 1790, como los movimientos de huelga de 1831 y 1833, que con la misma finalidad llevaron a cabo en Lyon, los obreros de la industria de la Seda, fracasaron. Igual suerte corrió el nuevo intento realizado en el año de 1844, al enviarse al Parlamento una petición en el mismo sentido y la cual, ante la inestable situación política que prevalecía y la revolución que estalló en 1848, no fué atendida (49).

El Papa León XIII, en su encíclica Rerum Novarum de 1891, al dar a conocer la posición de la Iglesia Católica en el problema obrero, señaló los lineamientos que deben seguir los patronos, los trabajadores y el Estado, para la fijación de un justo salario, que por sus inseparables cualidades de personal y necesario, encaja perfectamente en el actual concepto del salario mínimo que --

(48) De la Cueva Mario.- Obra citada.- Página 661.

René Gonnard.- Obra citada.- Páginas 109 y siguientes.

(49) De la Cueva Mario.- Obra citada.- Página 661.

e contempla en la mayoría de las legislaciones laborales. (50)

Fué en los albores de este siglo, que la clase proletaria, apoyada en los principios que desde antaño sostenían las corrientes antagónicas al liberalismo económico, logró, en materia de salarios, abrir brecha en el otrora inexpugnable sistema capitalista burgués, al triunfar la idea de asegurar al trabajador, considerado como Jefe de la familia, una percepción que permitiera para él y los suyos un mínimo decoroso de vida, tal como lo pretendían: los Escolásticos de la Edad Media, con Santo Tomás de Aquino como su más fiel exponente; los mercantilistas Child y John Locke; el fisiócrata Francisco Quesnay; los socialistas William Thompson, Luis Blanc, Carlos Rodbertus y Fernando Lasalle y la Doctrina Social Cristiana resumida por el Papa León XIII en su encíclica Rerum Novarum.

En 1890, como consecuencia de la actitud asumida por los trabajadores marinos, se dictó en Nueva Gales del Sur, una ley para arbitrar los conflictos laborales de carácter económico, en la que por primera vez, se dieron las bases para fijar los salarios mínimos. Igual medida se adoptó en 1896, por el Gobierno de Victoria.

Al confederarse los estados australianos en 1901, se generalizó el sistema de conciliación arbitral y se promulgaron las leyes respectivas en 1905 para Nueva Zelandia y en 1912 para el resto de los estados federados.

(50) Encíclica Rerum Novarum.- Obra citada.- Páginas 28, 29, 37 y siguientes, 46 y siguientes.

Conforme a la mencionada legislación, los salarios mínimos se fijan para cada industria; correspondiendo hacerlo en algunos casos, a los Tribunales de Arbitraje y en otros, es misión de las Comisiones de Salarios. Dichos organismos, además de estudiar las condiciones particulares que imperan en cada industria, toman en cuenta, al fijar los mínimos legales, factores individuales y familiares. De esta manera se establecen salarios mínimos primarios para los simples operarios o trabajadores no calificados y salarios mínimos secundarios, para los calificados; pero en ambos casos, se calcula que el monto de esos mínimos legales, alcance a cubrir los gastos normales del trabajador; y aún más, en la Ley respectiva de Queensland, se prevé que satisfaga las necesidades normales del trabajador, su mujer y tres hijos (51).

En el tratado de Versalles de 1919, se dió el primer paso de carácter internacional para la creación de un salario mínimo, que "asegure un nivel de vida conveniente" (52) a los trabajadores. Posteriormente, la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, aprobó el 30 de Mayo de 1928, el convenio número 26, para la fijación de los mínimos legales y la Recomendación número 30, de igual fecha, a los Estados que los suscriben, para-

(51) De la Cueva Mario.- Obra citada.- Páginas 661 y siguientes.

(52) De la Cueva Mario.- Obra citada.- Página 664.

que se comprometan a adoptar los métodos que consideren - adecuados, para la fijación y revisión de salarios míni-- mos obligatorios aplicables en las industrias o partes de industria que lo ameriten; previos estudios que se hagan de las condiciones económicas del medio y las consultas - pertinentes a las organizaciones de trabajadores y patro-- nos afectados (53).

Esta incipiente labor de la Organización Inter-- nacional del Trabajo en relación con los salarios mínimos, tuvo amplia aceptación en el ámbito internacional, pues - son numerosos los países que han suscrito la Convención - referida e implantado en sus respectivas legislaciones, - salarios mínimos que benefician a sus trabajadores.

Debemos agregar que, entre las disposiciones re-- lativas a los mínimos legales dictados en el campo del -- derecho internacional, cabe hacer mención a la fracción - III del artículo número 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada en 1948 por la Asamblea Gene-- ral de las Naciones Unidas y preceptúa: "Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y sa-- tisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una - existencia conforme a la dignidad humana y que será com - pletada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social". (54).

(53) De los Salarios.- Oficina Internacional del Trabajo.- Ginebra 1964- Páginas 121 y siguientes.

(54) Declaración Universal de Derechos Humanos.- Oficina - de Información Pública de las Naciones Unidas.

b).- EN LA LEGISLACION MEXICANA.

Como estudiamos con anterioridad, las Leyes de Indias que tuvieron vigencia durante el régimen colonial, entre las medidas protectoras del trabajador indiano, fijaban los mínimos legales para determinadas actividades (55); los cuales lamentablemente, desaparecieron de la legislación.

Habían de transcurrir casi cien años de vida independiente del país, para que durante la Revolución Constitucionalista, se dictaran nuevamente disposiciones concernientes al salario mínimo. La Ley del Trabajo para el Estado de Jalisco, promulgada el 7 de Octubre de 1914 por Manuel Aguirre Berlanga, en varios de sus preceptos, hace mención a los mínimos legales tanto por jornada, como en relación a la remuneración a destajo.

En su artículo primero, fija como salario mínimo para el trabajador campesino, sesenta centavos diarios efectivo y además otras prestaciones que se consideraban indispensables para el medio agrario, y su artículo quinto transitorio, establecía la cantidad de dos pesos diarios como salario mínimo para los mineros y de un peso veinticinco centavos, para los demás trabajadores (56).

El 19 de Octubre de 1914, Cándido Aguilar, promulgó la Ley del Trabajo que regiría en el Estado de Veracruz

(55) De la Cueva Mario.- Página 93.

(56) De la Cueva Mario.- Página 99.

y en el Artículo quinto de dicho Ordenamiento se fijó como monto del salario mínimo, el de un peso diario y se establecían también las condiciones de pago respectivas, ya se tratara de salario por día, a destajo o a precio alzado.

El 12 de Abril de 1915, el Departamento de Trabajo dependiente de la Secretaría de Gobernación, presentó un proyecto de la Ley sobre Contrato de Trabajo, que se conoce como Proyecto Zubarán, en atención al titular de esa Secretaría, Rafael Zubarán Capmany y en el cual, se implantaba por disposiciones de su artículo 33, el salario mínimo; el organismo estatal encargado de fijarlo y las condiciones que para ello deberían tomarse en cuenta.

La Ley del Trabajo que para el Estado de Yucatán promulgó en Diciembre de 1915, el General Alvarado, contenía en su artículo disposiciones relativas a la fijación del salario mínimo; su concepto y los fundamentos para establecerlo, así como la competencia de las Juntas de Conciliación y del Tribunal de Arbitraje, para fijar el monto, previos estudios que realizaran y atendiendo a que debería ser suficiente para satisfacer plenamente y aún superar las condiciones de vida del trabajador y de su familia; por lo que en el artículo 83, establecía que tales salarios no podían ser inferiores a dos pesos diarios.

Por último, como preciado fruto de la Revolución Mexicana y corolario de la labor desarrollada en el Congreso Constituyente de 1917, por los representantes de la clase

trabajadora, se dieron a conocer a los compañeros de lucha y al mundo entero, las justas reivindicaciones del proletariado mexicano y se elevaron al rango de ley fundamental, entre otras disposiciones protectoras de los trabajadores, las que establecen los lineamientos para la fijación del salario mínimo; las medidas para protegerlo y los órganos competentes para fijarlo y que originalmente quedaron contenidas en los artículos 5º y en las Fracciones VI, VIII y IX del Artículo 123, Constitucionales, en los términos siguientes:

"Artículo 5º.- Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del Artículo 123...."

"Artículo 123.- El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos y de una manera general todo contrato de trabajo....."

VI.- El salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador, será el que se considere suficiente, atendiendo las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y -

sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia. En toda empresa agrícola, comercial, fabril o minera los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades, que será regulada como indica la fracción IX.

VIII.- El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento.

IX.- La fijación del tipo de salario mínimo y de la participación en las utilidades a que se refiere la fracción VI, se hará por Comisiones Especiales que se formarán en cada municipio, subordinadas a la Junta Central de Conciliación, que se establecerá en cada Estado (57).

Conforme el texto original del Artículo 123 de la Constitución, eran competentes para expedir Leyes sobre el trabajo, tanto el Congreso de la Unión, como las Legislaturas de los Estados, debiendo hacerlo conforme a los lineamientos del precepto Constitucional y comprendiendo toda forma de servicio subordinado.

Con base en dicha facultad, se expidieron leyes laborales en la casi totalidad de las entidades federativas, reglamentándose en todas ellas de una manera más o menos amplia, lo relativo al salario mínimo. Pero como tal labor se realizó conforme al criterio particular de los legisladores de cada Estado, se creó un clima de confusión,

(57) Diario Oficial de la Federación.- Tomo V, No. 30, México, 5 de Febrero de 1917.- Páginas 149, 158 y 159.

que además de entorpecer la evolución económica del país, -
dañaba en sus intereses a los sectores obrero y patronal.

Ante tal situación, fué necesario enmendar el tex
to Constitucional y el 31 de Agosto de 1929, se federalizó-
la Ley del Trabajo, confiriéndose la facultad de legislar --
sobre la materia laboral, exclusivamente al Congreso Fede--
ral.

Las reformas a los artículos 73, fracción X y --
preámbulo del artículo 123 Constitucionales, quedaron en --
los siguientes términos:

"Artículo 73.- El Congreso tiene facultad.... X.-
Para legislar en toda la República sobre minería, comercio
e instituciones de crédito; para establecer el Banco de Emi
sión único, en los términos del artículo 28 de la Constitu-
ción, y para expedir las leyes del trabajo, reglamentarias-
del artículo 123 de la propia Constitución. La aplicación -
de las leyes del trabajo corresponde a las Autoridades de -
los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, excepto --
cuando se trate de asuntos relativos a ferrocarriles y demás
empresas de transportes amparadas por concesión federal, --
minería e hidrocarburos y, por último, los trabajos ejecuta
dos en el mar y en las zonas marítimas, en la forma y térmi
nos que fijen las disposiciones reglamentarias".

"Artículo 123.- El Congreso de la Unión sin contra
venir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre --
trabajo, las cuales regirán entre los obreros, jornaleros,-

empleados domésticos y artesanos y de una manera general - sobre todo contrato de trabajo". (58).

El 18 de agosto de 1931, fué promulgada la Ley Federal del Trabajo, que vino a reglamentar de manera definitiva al artículo 123 de la Constitución y a suplir las leyes que sobre el trabajo, habían expedido las entidades federativas del país.

En el articulado de la Ley Federal del Trabajo, se le dió capital importancia a la fijación, regulación y protección del salario mínimo; considerándolo como una con traprestación compensatoria de la fuerza de trabajo; reconociéndole su carácter alimenticio y asignándole como fin, la superación intelectual, cultural y social del trabaja dor y su familia.

Se crearon Comisiones Especiales del Salario Mí nimo, integradas en forma tripartita con representantes -- del trabajo, del capital y del Estado, encargadas de la -- fijación y revisión de los mínimos legales, con base en -- estudios socioeconómicos que practicaran en los municipios en que tales emolumentos habían de regir; y en general, -- contenía las disposiciones necesarias para el funcionamien to de dichos organismos y la aplicación de los estipendios mínimos en cuestión.

Con posterioridad, la Ley Federal del Trabajo ha venido siendo objeto de múltiples reformas y adiciones, en

(58) "Diario Oficial de la Federación. t.LVI. No. 5. México, 6 de Septiembre de 1929".

respuesta a la equidad que su aplicación demanda y la última de las cuales, ha sido la del año de 1962.

C A P I T U L O V I .

LOS SALARIOS MINIMOS EN LA LEGISLACION ACTUAL.

S U M A R I O .

1.- Artículo 123 Constitucional.- 2.- Ley Federal del Trabajo.- 3.- Consideraciones.

1.- ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.

El día veintiuno de noviembre de mil novecientos-sesenta y dos, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, las reformas acordadas por el Congreso de la Unión y aprobadas por las Legislaturas de los Estados, en relación con diversas fracciones del artículo 123, de las cuales, la fracción VI del apartado "A", se refiere a los Salarios Mínimos, quedando redactada con el texto siguiente:

"Artículo 123... VI.- Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en una o en varias zonas económicas; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la industria o del comercio o en profesiones, oficios o traba-jos especiales.

Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades industriales y comerciales.

Los trabajadores del campo disfrutarán de un salario mínimo adecuado a sus necesidades. Los salarios mínimos se fijarán por Comisiones Regionales, integradas con Representantes de los Trabajadores, de los Patronos y del Gobierno y serán sometidos para su aprobación a una Comisión Nacional, que se integrará en la misma forma prevista para las Comisiones Regionales;..."

2.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

La Ley Federal del Trabajo, reglamentaria del artículo 123 Constitucional, a su vez fué reformada y adicionada en los artículos: del 99 al 100-F; del 401-A al 401-G y del 414 al 428-H, que constituyen los capítulos V, del Título segundo y VI bis, IX, IX-1 y IX-2 del Título Octavo de dicho ordenamiento, quedando redactados en los siguientes términos:

C A P I T U L O V.

DEL SALARIO MINIMO.

"Art. 99.- Salario mínimo es la cantidad menor que puede pagarse en efectivo a un trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo.

El salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos".

"Art. 100.- Los salarios mínimos podrán ser generales para una o varias zonas económicas, que pueden exten-

derse a una, dos o más Entidades Federativas, o profesionales, para una rama determinada de la industria o del comercio o para profesiones, oficios o trabajos especiales, dentro de una o varias zonas económicas."

"Art. 100-A.- Los salarios mínimos generales registrarán para todos los trabajadores de la zona o zonas consideradas, independientemente de las ramas de la industria, del comercio, profesiones, oficios o trabajos especiales."

"Art. 100-B.- Los salarios mínimos profesionales registrarán para todos los trabajadores de la rama de la industria o del comercio, de la profesión, oficio o trabajo especial considerado, dentro de cada zona económica."

"Art. 100-C.- Los trabajadores del campo, dentro de los lineamientos señalados en el artículo 99, disfrutarán de un salario mínimo adecuado a sus necesidades."

"Art. 100-D.- Los salarios mínimos no podrán ser objeto de compensación, descuento, reducción o embargo, salvo el caso de pensiones alimenticias decretadas por la autoridad competente en favor de la esposa, hijos, ascendientes, y nietos."

"Art. 100-E.- Los salarios mínimos se fijarán por las Comisiones Regionales y serán sometidos para su ratificación o modificación a la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos."

"Art. 100-F.- Las Comisiones Regionales o la Comisión Nacional fijarán los salarios mínimos profesionales -- cuando no exista algún otro procedimiento legal para su fijación, ni existan contratos colectivos dentro de la zona respectiva, aplicables a la mayoría de los trabajadores de determinadas profesiones u oficios y la importancia de éstos lo amerite; y especialmente:

I.- En el aprendizaje.

II.- En el trabajo a domicilio para los diferentes trabajos.

III.- En el trabajo doméstico.

IV.- En el trabajo de hoteles, restaurantes, bares y otros establecimientos análogos."

C A P I T U L O VI BIS

ELECCION DE REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES Y DE LOS PATRONOS ANTE LAS COMISIONES NACIONAL Y REGIONALES DE LOS SALARIOS MINIMOS Y NACIONAL DE LA PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS.

"Art. 401-A.- Son aplicables a la elección de representantes de los trabajadores y de los patronos en las Comisiones Nacional y Regionales de los salarios mínimos, las disposiciones contenidas en el capítulo anterior, con las modalidades de los artículos siguientes."

"Art. 401-B.- El día primero de agosto del año impar que corresponda, el Secretario del Trabajo y Previsión Social convocará a los trabajadores y patronos para la elección de sus representantes. La convocatoria se publicará -

en el "Diario Oficial" de la Federación y en los periódicos de mayor circulación que se juzgue conveniente."

"Art.401-C.- La convocatoria contendrá:

- I.- El señalamiento de las zonas económicas en que té dividida la República y el lugar de residencia de las Comisiones Regionales.
- II.- La determinación del número de representantes - que deba elegirse para integrar las Comisiones-Nacional y Regionales, así como la distribución de las ramas de la industria y de las actividades, según su importancia, entre el número de - representantes que se hubiere determinado.
- III.- La autoridad ante la que deban presentarse los padrones y credenciales.
- IV.- El lugar y la fecha de presentación de los documentos a que se refiere la fracción anterior.
- V.- El local y la hora en que deban celebrarse las convenciones."

"Art. 401-D.- Las convenciones se celebrarán el -- día diez de septiembre del año impar que corresponda, en la Capital de la República para la elección de representantes - en la Comisión Nacional y en el lugar de residencia de las - Comisiones Regionales para la elección de sus miembros."

"Art. 401-E.- Para la elección de representantes - en las Comisiones Nacional y Regionales se celebrará una - -

convención de trabajadores y otra de patronos por cada uno de los grupos en que se hubiesen distribuido las ramas de la industria y de las actividades."

"Art. 401-F.- Tienen derecho a participar en la elección los sindicatos de trabajadores y de patronos y los patronos independientes. Los representantes ante la Comisión Nacional, serán elegidos por la totalidad de los trabajadores sindicalizados y patronos de la República con derecho a voto. Los de las comisiones Regionales por los de la zona de que se trate."

"Art. 401-G.- El Secretario del Trabajo y Previsión Social podrá delegar en las autoridades de las Entidades Federativas, total o parcialmente, las atribuciones que le corresponden en la certificación de padrones y credenciales y en el funcionamiento de las convenciones."

C A P I T U L O IX.

COMISION NACIONAL DE LOS SALARIOS MINIMOS.

"Art. 414.- La Comisión Nacional de los Salarios Mínimos funcionará con un Presidente, un Consejo de Representantes y una Dirección Técnica."

"Art. 415.- El Presidente de la Comisión será nombrado por el Presidente de la República y deberá satisfacer los requisitos siguientes:

- I.- Ser mexicano, mayor de treinta y cinco años - de edad y estar en pleno ejercicio de los derechos Civiles.
- II.- Poseer título legalmente expedido de licencia do en derecho o en economía.
- III.- Haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo y económicos.
- IV.- No haber sido condenado por delito intencio - nal sancionado con pena corporal."

"Art. 416.- El Presidente de la Comisión tiene --
las siguientes atribuciones y deberes:

- I.- Someter al Consejo de Representantes el plan- anual de trabajo preparado por la Dirección - Técnica.
- II.- Reunirse con el Director y los Asesores Técni cos, por lo menos una vez al mes, vigilar el - desarrollo del plan de trabajo y ordenar se - efectúen las investigaciones y estudios com-- plementarios que juzgue conveniente.
- III.- Informar periódicamente al Secretario del Tra- bajo y Previsión Social de las actividades de la Comisión.
- IV.- Citar y presidir las sesiones del Consejo de Representantes.
- V.- Cuidar de que se integren oportunamente las - Comisiones Regionales y vigilar su funciona-- miento.

VI.- Girar las instrucciones que juzgue convenientes para el mejor funcionamiento de las Comisiones Regionales.

VII.- Los demás que le confieran las leyes."

"Art. 417.- El Consejo de Representantes se integrará:

I.- Con la representación del Gobierno, compuesta del Presidente de la Comisión, que será también el Presidente del Consejo y que tendrá el voto del gobierno y de dos asesores, con voz informativa, designados por el Secretario del Trabajo y Previsión Social.

II.- Con un número igual, no menor de cinco, ni mayor de quince, de representantes, propietarios y suplentes de los trabajadores sindicalizados y de los patronos, designados cada cuatro años, de conformidad con la convocatoria que al efecto expida la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Si los trabajadores o los patronos no hacen la designación de sus representantes la hará la misma Secretaría, debiendo recaer en trabajadores o patronos."

"Art. 418.- Los representantes asesores a que se refiere el artículo anterior, fracción I, deberán satisfacer los requisitos siguientes:

I.- Ser mexicanos, mayores de treinta años de edad

y estar en pleno ejercicio de los derechos civiles.

II.- Poseer título legalmente expedido de licenciado en derecho o en economía.

III.- No haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena corporal."

"Art. 419.- Los representantes de los trabajadores y de los patronos deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I.- Ser mexicanos, mayores de veinticinco años y estar en pleno ejercicio de los derechos civiles.

II.- No haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena corporal."

"Art. 420.- El Consejo de Representantes tiene las siguientes atribuciones y deberes:

I.- Determinar, en la primera sesión, su forma de trabajo y la frecuencia de las sesiones.

II.- Aprobar anualmente el plan de trabajo de la Dirección Técnica.

III.- Conocer del dictámen formulado por la Dirección Técnica y dictar resolución determinando la división de la República en zonas económicas y el lugar de residencia de cada una de ellas. La resolución se publicará en el "Diario Oficial" de la Federación.

- IV.- Practicar y realizar directamente las investigaciones y estudios complementarios.
- V.- Designar una o varias comisiones o técnicos -- para que practiquen investigaciones o realicen estudios especiales.
- VI.- Revisar las resoluciones de las Comisiones Regionales, modificándolas o aprobándolas según lo juzgue conveniente.
- VII.- Fijar los salarios mínimos generales y profesionales en las zonas económicas en que no hubiesen sido fijados por las Comisiones Regionales.
- VIII.- Los demás que le confieran las leyes."

"Art. 421.- La Dirección Técnica se integrará:

- I.- Con un Director, nombrado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.
- II.- Con el número de Asesores Técnicos que nombre la misma Secretaría.
- III.- Con un número igual, determinado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, de Asesores Técnicos Auxiliares, designados por los representantes de los trabajadores y de los patronos. Estos asesores disfrutarán, con cargo al Presupuesto de Egresos de la Federación, de la misma retribución que se pague a los nombrados por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social."

"Art. 422.- La designación de Asesor Técnico Auxiliar a que se refiere la fracción III del artículo anterior, es revocable en cualquier tiempo, a petición del cincuenta y uno por ciento de los trabajadores o patronos que la hubiesen hecho. La solicitud se remitirá a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, la que después de comprobar el requisito de la mayoría hará la declaratoria correspondiente. La solicitud deberá contener el nombre y domicilio de la persona que deba desempeñar el cargo."

"Art. 423.- El Director, los Asesores Técnicos y los Asesores Técnicos Auxiliares deberán satisfacer los requisitos siguientes:

- I.- Ser mexicanos, mayores de veinticinco años y estar en pleno ejercicio de los derechos civiles.
- II.- Poseer título legalmente expedido de Licenciado en derecho o en economía.
- III.- No haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena corporal."

"Art. 424.- La Dirección Técnica tiene las siguientes atribuciones y deberes:

- I.- Realizar los estudios técnicos necesarios y apropiados para determinar la división de la República en zonas económicas, formular un dictamen y someterlo al Consejo de Representantes.
- II.- Proponer al Consejo de Representantes modificaciones a la división en zonas económicas, siem

pre que existan circunstancias importantes que la justifiquen.

III.- Practicar las investigaciones y realizar los estudios necesarios y apropiados para que las Comisiones Regionales y el Consejo de Representantes puedan fijar los salarios mínimos.

IV.- Sugerir la fijación de los salarios mínimos profesionales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100-F.

V.- Los demás que le confieran las leyes."

"Art. 425.- Para cumplir las atribuciones a que se refiere el artículo anterior, fracción III, la Dirección Técnica deberá:

I.- Practicar y realizar las investigaciones y estudios necesarios y apropiados para determinar por lo menos:

- a).- Las condiciones económicas generales de la República y de las zonas en que se hubiese dividido el territorio nacional.
- b).- La clasificación de las actividades de cada zona económica.
- c).- El costo de la vida por familia.
- d).- El presupuesto indispensable para la satisfacción, entre otras, de las siguientes necesidades de cada familia: las de orden material, tales como habitación, menaje de casa, alimentación, vestido y transporte;

las de carácter social y cultural, tales como concurrencia a espectáculos, práctica de deportes, asistencia a escuelas de capacitación, bibliotecas y otros centros de cultura y las relacionadas con la educación de los hijos.

e).- Las condiciones económicas de los mercados consumidores.

II.- Solicitar toda clase de informes y estudios de las instituciones oficiales, federales y estatales y de las particulares que se ocupen de problemas económicos, tales como los institutos de investigaciones sociales y económicas, las cámaras de comercio, las de industria y otras instituciones semejantes.

III.- Recibir y considerar los estudios, informes y sugerencias que le presenten los trabajadores y los patronos.

IV.- Preparar un informe para cada zona económica, que debe contener un resumen de las investigaciones y estudios que hubiese efectuado y de los presentados por los trabajadores y los patronos, someterlo a la consideración de las Comisiones Regionales y asesorar a éstas cuando lo soliciten."

"Art. 426.- El Director Técnico tiene las siguientes

tes atribuciones y deberes:

- I.- Coordinar los trabajos de los asesores.
- II.- Informar periódicamente al Presidente de la Comisión y al Consejo de Representantes, del estado de los trabajos y sugerir se lleven a cabo investigaciones y estudios complementarios.
- III.- Actuar como Secretario del Consejo de Representantes.
- IV.- Los demás que le confieran las leyes."

C A P I T U L O IX-1

COMISIONES REGIONALES DE LOS SALARIOS MINIMOS.

"Art. 427.- Las Comisiones Regionales de los Salarios Mínimos funcionarán en cada una de las zonas económicas en que se divida el territorio nacional."

"Art. 428.- Las Comisiones Regionales se integrarán cada cuatro años, de conformidad con las siguientes disposiciones:

- I.- Con un representante del Gobierno, que fungirá como Presidente, nombrado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, previa consulta con los gobernadores de las entidades federativas comprendidas en la zona. El Presidente será asistido por un Secretario.
- II.- Con un número igual, no menor de dos, ni mayor de cinco, de representantes propietarios-

y suplentes de los trabajadores sindicalizados y de los patronos designados de conformidad -- con la convocatoria que al efecto expida la -- Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Si los trabajadores y los patronos no hacen la designación de sus representantes, la hará la -- misma Secretaría, debiendo recaer en trabajado res o patronos.

III.- En aquellas zonas en que no existan trabajado res sindicalizados, los representantes serán - designados por los trabajadores libres."

"Art. 428.-A.- Los presidentes de las Comisiones - Regionales deberán satisfacer los requisitos señalados en el artículo 423.

Los representantes de los trabajadores y de los pa tronos deberán satisfacer los requisitos señalados en el artículo 419."

"Art. 428-B.- Las Comisiones Regionales se integra rán al mismo tiempo que el Consejo de Representantes de la - Comisión Nacional."

"Art. 428-C.- Las Comisiones Regionales tienen las siguientes atribuciones y deberes:

- I.- Determinar, en la primera sesión, su forma de trabajo y la frecuencia de las sesiones.
- II.- Conocer el informe que someta a su considera - ción la Dirección Técnica de la Comisión Nacio nal.

III.- Practicar y realizar directamente las investigaciones y estudios que juzguen convenientes - antes de dictar resolución.

IV.- Fijar los salarios mínimos generales y profesionales de su zona y someter su resolución al Consejo de Representantes de la Comisión Nacional.

V.- Informar a la Comisión Nacional, por lo menos cada quince días, del desarrollo de sus trabajos.

VI.- Los demás que les confieran las leyes."

C A P I T U L O IX-2.

PROCEDIMIENTOS PARA LA FIJACION DE LOS SALARIOS MINIMOS.

"Art. 428-D.- Los salarios mínimos se fijarán cada dos años y comenzarán a regir el primero de enero de los años pares. A este fin, la convocatoria para la designación de los representantes de los trabajadores y de los patronos se hará por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en el año - impar que corresponda."

"Art. 428-E.- En la fijación de los salarios mínimos por las Comisiones Regionales, se observarán las normas siguientes:

I.- Los trabajadores y los patronos, dentro de los diez últimos días del mes de septiembre del -- año en que deba procederse a la fijación de --

los salarios mínimos, podrán presentar los estudios que juzguen conveniente, acompañados de las pruebas que los justifiquen.

II.- Las comisiones dispondrán de un término que vencerá el 31 de octubre, para estudiar los informes de la Dirección Técnica de la Comisión Nacional y los estudios presentados por los trabajadores y los patronos, efectuar directamente las investigaciones y estudios que juzguen convenientes y dictar resolución fijando los salarios mínimos. Dentro del mismo término podrán solicitar de la Dirección Técnica, investigaciones y estudios complementarios.

III.- Los Presidentes de las Comisiones, dentro de cinco días, ordenarán se publique la resolución y remitirán el expediente a la Comisión Nacional."

"Art. 428-F.- Las Comisiones Regionales expresarán en sus resoluciones los fundamentos que las justifiquen. A este fin, deberán tomar en consideración los informes de la Dirección Técnica, las investigaciones y estudios que hubiesen efectuado y los estudios presentados por los trabajadores y patronos. La resolución determinará :

I.- El salario mínimo general.

II.- El salario mínimo del campo.

III.- Los salarios mínimos profesionales."

"Art. 428-G.- En la fijación de los salarios míni mos por la Comisión Nacional, se observarán las normas si - guientes:

I.- Los trabajadores y los patronos, dentro de -- los diez días, siguientes a la fecha en que -- se publique la resolución de cada Comisión Re gional, podrán hacer las observaciones y pre- sentar los estudios que juzguen convenientes, acompañándolos de las pruebas que los justifi- quen.

II.- El Consejo de Representantes, dentro de los -- treinta días siguientes a la fecha en que re- ciba cada uno de los expedientes, estudiará -- las resoluciones y las observaciones y estu-- dios presentados por los trabajadores y los -- patronos y dictará resolución confirmando o -- modificando las que hubiesen dictado las Comi siones Regionales.

Podrá efectuar directamente las investigacio- nes y estudios que juzgue conveniente y soli- citar de la Dirección Técnica estudios comple- mentarios.

III.- Si alguna de las Comisiones Regionales no dic- tare resolución dentro de los términos señala- dos en el artículo 428-E, el Consejo de Repre sentantes dictará la resolución correspondien-

te, después de estudiar el informe de la Dirección Técnica y los estudios presentados por los trabajadores y patronos ante la Comisión Regional y de efectuar directamente las investigaciones y estudios que juzgue convenientes.

IV.- La Comisión Nacional expresará en su resolución los fundamentos que la justifiquen. A este fin deberá tomar en consideración los expedientes tramitados ante las comisiones Regionales, las investigaciones y estudios que hubiese efectuado y las observaciones y estudios presentados por los trabajadores y patronos.

V.- Dictada la resolución, el Presidente de la Comisión ordenará su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación, la que deberá hacerse antes del treinta y uno de diciembre."

"Art. 428-H.- En los procedimientos a que se refiere este capítulo, se observarán las normas siguientes:

I.- Para que puedan sesionar las Comisiones Regionales y el Consejo de Representantes de la Comisión Nacional, será necesario que concurren, por lo menos, el cincuenta y uno por ciento -- del total de sus miembros.

II.- Si uno o más representantes de los trabajadores o de los patronos deja de concurrir a alguna sesión se llamará a los suplentes; si éstos no concurren a la sesión para la que fueron llamados, el Presidente de la Comisión dará cuenta al Secretario del Trabajo y Previsión Social para que haga la designación de la persona o personas que deban integrar la Comisión en substitución de los faltistas.

III.- Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate, el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad.

IV.- De cada sesión se levantará una acta, que suscribirán el Presidente y el Secretario.

V.- Los términos señalados en este capítulo se entenderán de días naturales."

3.- CONSIDERACIONES.

En su inmensa mayoría, que no en su totalidad, las reformas y adiciones de que fueron objeto la fracción VI -- apartado "A" del artículo 123 de la Constitución y la Ley Federal del Trabajo, han sido afortunadas. Entre otras, se mencionan el concepto genérico que se da del Salario Mínimo, el cual está más apegado al principio de justicia social que pretende alcanzar la legislación laboral; las disposiciones que crean las Comisiones Regionales y la Comisión Nacional de Salarios Mínimos y la forma de integrarlas,

así como su estructuración que por adecuada, permite a dichos organismos actuar con la independencia necesaria para lograr una mayor eficiencia en sus funciones; permitiendo también que en sus actividades intervenga el Poder Ejecutivo a través de su representante y Presidente del Organismo, lo que garantiza un trato más justo para trabajadores y patronos.

Por lo que respecta a la división que se hace entre Salario Mínimo General y Salario Mínimo Profesional, es más bien de forma que de fondo, porque en esencia, ambos -- tienen la misma finalidad, garantizar a los trabajadores un medio determinado de vida que les permita su mejoramiento físico, espiritual y cultural y protegerlos de posibles abusos que pudieran cometerse en su perjuicio o en el de sus familias.

El primer párrafo de la fracción VI, del apartado "A" del 123, establece el género "salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores" y asimismo, las especies -- "generales y profesionales"; agregando en el mismo párrafo, que los primeros regirán en un ámbito territorial y comprenden también los mínimos legales para los trabajadores no calificados del campo. En tanto que los segundos se aplicarán en atención a la organización de la producción y a la aptitud calificada de los trabajadores.

En su segundo párrafo, de manera común, da los lineamientos para la fijación de ambos tipos de salario mínimo

y con referencia al Mínimo Profesional, emplea el adverbio además, al establecer las condiciones que deben tomarse en cuenta para su aplicación.

En el último párrafo, señala como organismos competentes para la fijación de ambos salarios a las Comisio - nes Regionales y Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, por lo que podemos concluir, que tanto el Salario Mínimo -- General, como el Salario Mínimo Profesional conforme al pre cepto constitucional, son dos aspectos del concepto genérico Salario Mínimo.

En cuanto a la ley reglamentaria, algunos de sus artículos reproducen el texto de la fracción VI antes comen tada; en otros, se apega al contenido de la norma constitucional; pero en algunos no tan solo difiere, sino que hasta la contradice, y será materia del próximo capítulo.

TERCERA PARTE.

SALARIOS MINIMOS ESPECIALES.

C A P I T U L O VII.

REFORMAS LEGISLATIVAS NECESARIAS EN RELACION CON LOS SALA RIOS MINIMOS.

S U M A R I O .

1.- Salarios mínimos profesionales. a).- Impropie-
dad de su denominación. b).- Inadecuado criterio de clasifi-
cación y sus consecuencias. c).- Problema que plantea la ac-
tual reglamentación. 2.- Salarios mínimos especiales, a).--
Su denominación. b).-- Bases para su fijación. c).-- Organismos
competentes para fijarlos.

Las reformas de que han sido objeto la fracción -
VI, del apartado "A" del artículo 123 Constitucional y los-
capítulos V del Título Segundo y VI Bis, IX, IX-1 y IX-2, -
del Título Octavo, de la Ley Federal del Trabajo, aprobadas
en el año de 1962, están inspiradas en los principios reinvin-
dicadores de la clase trabajadora, que han normado la polí-
tica económica y social de los regímenes emanados de la Re-
volución Mexicana y tienen entre sus fines, establecer for-
mas de retribución más justas para el trabajo asalariado. --
Pero, aún cuando tales reformas cumplen en parte su cometi-
do; en lo referente al salario mínimo profesional que esta-
blecen los preceptos aludidos, adolecen de errores que es -
necesario corregir para que puedan cumplir con su misión.

1.- SALARIOS MINIMOS PROFESIONALES.

La evolución económica de los pueblos, como base-
del progreso social, es actualmente una preocupación univer-
sal a la que no puede substraerse nuestro país. Por ello, -
la política salarial debe estar encaminada, a aumentar la -

renta nacional a través de medios adecuados para el desarrollo de la industria y el comercio; pero al mismo tiempo, -- proporcionar a los trabajadores los elementos económicos -- necesarios para su subsistencia, comodidad y mejoramiento -- social y cultural; ya que todo progreso económico sólo puede tener como fin, la superación de los individuos dentro de un régimen de justicia social.

El desarrollo económico de los países, se obtiene conjuntamente a través de mejores y más modernos sistemas de producción y con un nivel técnico y cultural más elevado del material humano; el legislador debe entonces, fomentar el desarrollo de la industria y el comercio a un grado tal, que nos permita competir ventajosamente con algunos de nuestros productos en los mercados nacionales e internacionales. Pero además, tomando en cuenta la necesidad que tenemos de mejorar la capacidad técnica y cultural del trabajador mexicano, es indispensable establecer en la legislación, salarios mínimos de observancia obligatoria, que además de tener una denominación adecuada y congruente con el régimen socio-económico que vivimos, sean fijados exclusivamente por los órganos correspondientes y con un criterio de jerarquización que, por su generalidad y alcance, comprenda la remuneración de todos los trabajadores calificados y semicalificados, garantizándoles una justa retribución; proporcionándoles los medios económicos de subsistencia adecuados a la -- clase social a que pertenecen y ser también, un incentivo -

para la superación técnica y cultural de quienes por su siempre ascendente aptitud calificada, están haciendo posible un México mejor.

a).- IMPROPIEDAD DE SU DENOMINACION.

En nuestra opinión, la denominación: Salarios --- Mínimos Profesionales que se emplea en la fracción VI que se comenta y en el articulado correspondiente de la Ley Reglamentaria, no debería presentar mayores problemas; ya que el término profesión, comprende toda la gama de actividades específicas que se ejercen a cambio de un estipendio; pero desafortunadamente, en la práctica ha dado pábulo a errores conceptuales, al aplicarse a actividades cuyas características son afines a las labores artesanales que en la Edad Media ejecutaban los obreros pertenecientes a las asociaciones de tipo corporativo, y en las que cada trabajador, se ocupaba de la elaboración completa de un artículo. Así, las Comisiones de Salarios, al fijar los Salarios Mínimos Profesionales que deben regir durante el bienio 1966-1967, aplicaron los emolumentos de referencia a: Cantinero preparador de bebidas. Costurera en confección de ropa en talleres o fábricas. Costurera en confección de ropa en trabajo a domicilio. Oficial electricista, en la reparación de tocadiscos, radioreceptores y televisores. Oficial electricista en la reparación de automóviles y camiones. Oficial hojalatero en la reparación de automóviles y camiones. Oficial joyero-platero. Oficial mecánico electricista en la reparación de - -

artefactos eléctricos para el hogar. Oficial mecánico en la reparación de automóviles y camiones. Oficial operador de máquinas de maderería. Oficial pintor en la reparación de automóviles y camiones y Oficial talabartero en la manufactura y reparación de artículos de piel.

No tan solo los tipos de labores comprendidos en la tarifa de Salarios Mínimos Profesionales, sino hasta los nombres con que se designan esas actividades nos indican que el término profesión ha sido tomado en una acepción gremial, aplicable solamente a quienes tienen un conocimiento total y completo, acerca de todas las operaciones necesarias en el proceso de elaboración de un producto determinado o la prestación de un servicio; no teniéndose en cuenta que la división del trabajo, cada día con mayor aplicación como sistema adecuado para incrementar la producción, ha simplificado las actividades a cargo de cada trabajador, circunscribiendo la especialización de cada obrero a un conocimiento concreto de una operación específica (59). Como consecuencia, el término Profesión entendido en su sentido gremial, ha quedado relegado en la industria y el Comercio, junto con aquellos métodos que por anticuados dejaron de tener aplicación, y que la legislación mexicana inexplicablemente, sigue utilizando en favor de un tipo de trabajadores que

(59) Alcocer Mariano.- Obra citada.-Páginas 54 y siguientes.

tiende a desaparecer y que además, no necesita de tal protección, pues quienes tienen conocimientos completos de una profesión, un arte o un oficio, gozan, en su inmensa mayoría, de amplias ventajas contractuales y de una adecuada remuneración.

b).- INADECUADO CRITERIO DE CLASIFICACION Y SUS CONSECUENCIAS.

La legislación laboral, parte de un concepto equivoco, como criterio para clasificar las ocupaciones que deben retribuirse con Salarios Mínimos Profesionales, dificultando con ello la labor de las Comisiones de Salarios, como lo demuestra el número tan reducido de estipendios de este tipo que hasta la fecha se han fijado.

Los modernos sistemas de producción, diversifican más cada día las actividades específicas para la elaboración de un producto o la prestación de un servicio; por lo que, pretender la fijación de un salario mínimo para cada labor o conjunto de labores clasificadas como una profesión, oficio o trabajo especial, conducirá a una multiplicidad infinita de esta clase de salarios. Calcúlese que en Inglaterra, "cuando se nacionalizaron las minas británicas de carbón después de la guerra se hallaron grandes diferencias entre las ocupaciones de los principales distritos mineros del país. Se hizo una indagación y se comprobó que sólo entre los trabajadores remunerados por unidad de tiempo había más de seis mil quinientos empleos con diferente denomina--

ción o descripciones" (60). Entonces, clasificarlos por actividades, es una tarea demasiado laboriosa, de minucia y harto difícil que impide caracterizar debidamente, no la totalidad de especialidades que existen en la industria y el comercio, sino tan solo las de cualquier rama de la industria o comercio y aún las de una sola empresa, en razón de que, como atinadamente apunta el Doctor Mariano Alcocer en su obra Economía Social "En un personal de quinientos a mil asalariados, no es raro hallar representantes de más de veinte profesiones distintas" (61).

Como consecuencia del erróneo criterio de clasificación, adoptado para catalogar las ocupaciones que deberían ser remuneradas con los Mínimos Profesionales, el propósito del legislador de dar mayor protección a la clase trabajadora, sólo se cumple parcialmente, al no beneficiar ese numeroso sector de la clase asalariada, el de los trabajadores-semicalificados; quienes si bien es cierto que carecen de la pericia necesaria para ejecutar las labores asignadas a los calificados, poseen conocimientos técnicos o una preparación cultural que los capacita para llevar a cabo actividades de superior categoría a las encomendadas a trabajadores no calificados.

(60) Los Salarios.- Oficina Internacional del Trabajo.- Ginebra 1964.- Página 48.

(61) Alcocer Mariano.- Obra citada.- Página 107.

La falta de un salario mínimo adecuado para los trabajadores semicalificados, ha sido aprovechada por la clase patronal, para retribuirles injustamente su trabajo con salarios mínimos de tipo general, los cuales están destinados solamente a compensar las labores de los no calificados; olvidando la política empresarial al escatimar a los trabajadores, los estipendios que les corresponden de acuerdo con su grado de calificación, está creando el desaliento entre un gran sector de la masa trabajadora, que al no ver compensados en ninguna forma sus muchos o pocos conocimientos técnicos y culturales, es presa de inquietudes que desembocan en tensiones y aún en luchas sociales, para reclamar la debida distribución de los beneficios producidos por el desarrollo económico.

c).- PROBLEMA QUE PLANTEA LA ACTUAL REGLAMENTACION.

El último párrafo de la fracción VI, del apartado "A" del artículo 123 de la Constitución Política, encomienda a las Comisiones Regionales y Comisión Nacional de los Salarios Mínimos la fijación de mínimos legales, sin hacer distinción alguna entre los de tipo general y los Mínimos Profesionales. No obstante, la Ley Federal del Trabajo al reglamentar en su artículo 100-F la fracción aludida, olvida el principio de jerarquía que corresponde a la norma constitucional (62), limitando y condicionando las funciones de dichos

(62) García Maynez Eduardo.- Introducción al Estudio del Derecho, 9a., edición.- México, 1960.- Páginas 87 y siguientes.

organismos; pues establece principios diversos a los que -- estipula el precepto constitucional y le atribuye un sentido que no corresponde al propósito tutelador de la clase -- trabajadora, que siempre ha caracterizado a nuestra legislación laboral.

El artículo 100-F mencionado, condiciona por una parte la fijación de los Salarios Mínimos Profesionales, al hecho de que no existan otros procedimientos legales para - tal fin. Al respecto cabe considerar, que la legislación del trabajo establece como medios para la aplicación de los salarios mínimos, primero, por disposición legal conforme a los artículos 123 constitucional en sus fracciones VI del apartado "A" y cuarta del apartado "B" y los artículos 100-E, - -- 100-F, 420 fracción VII y 428-C fracción IV de la Ley reglamentaria; segundo, por convención contractual, ya sea ésta - individual o colectiva; pero en ambos casos, con la limitación que sobre su cuantía establecen los artículos 22, fracción VIII y 85 de la Ley Laboral; y tercero, por laudos colectivos que dicten las Juntas de Conciliación y Arbitraje - en los conflictos de orden económico, como lo disponen los - artículos 576 y 581 de la Ley Federal del Trabajo y observando también, la limitación del referido artículo 85 del mismo ordenamiento.

Siendo los anteriores procedimientos, los únicos - por los que se pueden fijar mínimos obligatorios, y estando todos ellos contenidos en la Ley, creemos difícil que en la

realidad llegue a cumplirse el supuesto de tal disposición.

Como segunda condición para que las Comisiones de Salarios Mínimos fijen Salarios Mínimos Profesionales, el artículo 100-F de la Ley Federal del Trabajo, señala que en la zona económica, no deben existir contratos colectivos de trabajo aplicables a la mayoría de trabajadores de la profesión u oficio de que se trate; con lo cual, se pretende reservar a la contratación colectiva, el privilegio de ser el medio principal para la fijación de tales salarios, dejando la intervención de las Comisiones de Salarios Mínimos, como forma complementaria en esa tarea.

Es de creerse que en la redacción de tal disposición, influyó el artículo primero del Convenio número 26, - adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo (63); pero el legislador mexicano, olvidó la necesidad indubitable que existe en el medio laboral, de que la fijación de salarios mínimos de carácter obligatorio esté exclusivamente a cargo del Estado, para lograr una efectiva protección de la clase económicamente débil frente a los intereses de la clase patronal. De lo contrario, no tendrían sentido la limitación a la libertad de los particulares en materia salarial, a que se refiere el artículo 85- de la Ley Federal del Trabajo, y el establecimiento de disposiciones para fijar, precisamente, los Salarios Mínimos Profesionales.

(63) Los Salarios.- Obra citada.- Página 121.

Por lo que a los sindicatos respecta, su misión es la de superar a través de los contratos colectivos, las condiciones mínimas de trabajo que fije la Ley; ya que dejarían de cumplir con su objeto, señalado por los artículos 123 constitucional en su fracción XVI, del apartado "A" y 232 de la Ley Federal del Trabajo, si en lugar de mejorar los intereses de sus miembros, solamente se concretaran a aceptar como máximos, los salarios mínimos legales.

Si bien la convención colectiva, debería ser el medio idóneo para determinar en todos los casos la retribución que corresponde a cada ocupación; en la realidad ha resultado ineficaz, ya que no obstante el esfuerzo realizado por las centrales obreras y las autoridades del trabajo, la legislación laboral es constantemente violada en materia de salarios, por numerosos patronos sin escrúpulos que se valen de múltiples subterfugios, con el propósito de fijar en los contratos colectivos condiciones desfavorables para los trabajadores calificados y semicalificados, pagándoles por sus servicios, salarios mínimos generales que no corresponden a las actividades que desempeñan.

De lo anterior deducimos, que el hecho de que existan en una zona económica, contratos colectivos del trabajo aplicables a la mayoría de los trabajadores de una profesión, oficio o trabajo especial, no garantiza que perciban una retribución adecuada a la categoría de labores que realizan y que la única manera de lograrlo, será por una parte,

mediante la aplicación de salarios mínimos superiores a los salarios mínimos de tipo general; y segundo, que dada la -- trascendencia que tiene la fijación de salarios mínimos superiores al Mínimo General y la insuficiencia de la contratación colectiva en ese aspecto, no es conveniente dejarla a cargo de los particulares. Debe ser atribución exclusiva de las Comisiones Regionales y de la Comisión Nacional de -- los Salarios Mínimos, como lo estatuye el último párrafo de la fracción VI, del apartado "A" del artículo 123 constitucional.

También alude el artículo a estudio, que para que proceda la fijación de los Salarios Mínimos Profesionales -- por parte de las Comisiones de los Salarios Mínimos, es necesario que las actividades en las que regirán esos sala -- rios, tengan una importancia tal, que amerite un pago de esa naturaleza; olvidando que el principio tutelador de la Ley, debe alcanzar a todos los trabajadores del país; cumpliendo así la política salarial, con la principal finalidad que -- tiene de establecer mejores condiciones de vida para la cla -- se trabajadora; propiciar su elevación cultural; desarrollar su capacidad técnica y cultural y obligar a la clase patro -- nal a retribuir debidamente los servicios que hacen posible el desarrollo de la economía nacional.

En cuanto a las fracciones I, II, III y IV del -- mismo artículo que estudiamos, resulta injusto que se prote -- jan especialmente las condiciones de trabajo de los obreros

que en ellas se mencionan y se olviden no obstante su importancia, las deplorables condiciones en que son retribuidos los trabajadores dedicados a otras actividades, entre quienes mencionaremos a guisa de ejemplo, a los dependientes de las casas de comercio, las mecanógrafas o secretarias y demás empleados de oficinas particulares; así como los trabajadores semicalificados de la industria y el comercio, que en la mayoría de los casos, perciben como pago por su trabajo el salario mínimo general, que está reservado para quienes desempeñan labores que no requieren una preparación técnica o cultural.

Resultando por demás, redundantes, las fracciones I y III del ordenamiento de referencia, al considerar que deben pagarse Salarios Mínimos Profesionales a los aprendices y domésticos; pasando por alto, que esas actividades ya están reguladas en capítulos especiales de la Ley de la materia, y su retribución se reglamenta de acuerdo a la categoría de esa clase de labores.

Somos de la opinión que el contenido del artículo 100-F a que nos venimos refiriendo, debe reformarse para estar acorde con el espíritu tutelador que en favor de la clase trabajadora ha sostenido la legislación laboral a través del artículo 123 constitucional y las disposiciones laborales que le precedieron.

En el Decreto del doce de diciembre de 1914, con que fué adicionado el Plan de Guadalupe, autorizaba en su artículo segundo al Primer Jefe del Ejército Constituciona-

lista, a expedir la "legislación para mejorar la condición del peón rural, del obrero, del minero y en general, de las clases proletarias"(64).

Esos mismos propósitos se repitieron en la Ley -- del Trabajo que Salvador Alvarado, con hondo sentido humano y social, promulgó en diciembre de 1915 para el Estado de Yucatán, y que establece en sus artículos:

"Artículo 84.- El criterio para fijar el salario-mínimo deberá ser lo que necesite un individuo de capacidad productiva media, para vivir con su familia y tener ciertas comodidades en alimentación, casa y vestido, dada su condición social, debiendo además estar en circunstancias de -- practicar las necesarias relaciones sociales que el hombre-necesita para elevar su espíritu."

"Artículo 85.- Se deberá tener presente que no -- se trata del salario para sostener la situación actual del-trabajador, sino del que se necesita para colocarle en condición mejor de la que hasta ahora ha vivido"(65) .

Más tarde, en el proyecto de Constitución Refor-- mada que el primer jefe de la Revolución Constitucionali-- ta presentó al Congreso Constituyente de Querétaro, se mani-- fiesta: "...Y con la facultad que en la reforma de la frac--

(64) Bórquez Djed.- Crónica del Constituyente.- Ediciones -- Botas, México, 1938.- Página 73 y siguientes.

(65) De la Cueva Mario.- Obra citada.- Página 114.

ción XX, del artículo 72 se confiere al Poder Legislativo - Federal para expedir leyes sobre el trabajo, en las que se implantarán todas las instituciones del progreso social en favor de la clase obrera y de todos los trabajadores:..... Con la fijación del salario mínimo bastante para subvenir -- a las necesidades primordiales del individuo y de la fami-- lia y para asegurar y mejorar su situación... " (66).

En las discusiones habidas en el Congreso Consti-- tuyente de 1917, fueron sostenidos los mismos principios. -- El proyecto de reformas al artículo 5° de la Constitución, -- dice: "En consecuencia, es incuestionable el derecho del -- Estado a intervenir como fuerza reguladora en el funciona-- miento del trabajo del hombre, cuando es objeto de contrato, ora fijando la duración mínima que debe tener como límite, -- ora señalando la retribución máxima que ha de corresponderle; ya sea por unidad de tiempo o en proporción de la can-- tidad o calidad de la obra realizada, tanto para que el ejer-- cicio del derecho de libertad de contratar, no se exceda en perjuicio de su salud y agotamiento de sus energías, estipu-- lando una jornada superior a la debida, como que tampoco se vea obligado por la miseria, a aceptar un jornal exiguo que no sea bastante para satisfacer sus necesidades normales y las de su familia, sin parar mientes en que los beneficios-- de la producción realizada con su esfuerzo material permí --

(66) Bórquez Djed.- Obra citada.- Páginas 126 y siguientes.

ten, en la generalidad de los negocios, a hacer una remuneración liberal y justa a los trabajadores " (67).

Estos mismos principios cristalizaron en la Constitución Política, al quedar contenidas en la fracción VI - del artículo 123 en su versión original y que ahora estudiamos reformada.

2.- SALARIOS MINIMOS ESPECIALES.

Nos parece un acierto que en la legislación del trabajo, se haya establecido una nueva forma de salario mínimo superior al Mínimo General, para proporcionar a los trabajadores calificados, el mínimo de satisfactores que exigen su calidad humana, y las condiciones de vida a que les da derecho su aptitud para el trabajo y su posición social. Pero disentimos del legislador, en cuanto a la denominación que le ha dado a ese tipo de estipendios, por considerarla impropia; como estamos en desacuerdo también con el criterio empleado para catalogar las actividades en que deben de aplicarse esos salarios; y en que la Ley Federal del Trabajo en su artículo 100-F condicione en la forma que lo hace, la competencia de las Comisiones Regionales y la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, asignándoles en la fijación de mínimos legales, una función complementaria de la contratación colectiva.

Consideramos que para encontrar la denominación -

adecuada a los demás salarios mínimos diversos del Mínimo-- General, debemos buscar otro calificativo que, siendo con-- trario a general, nos resulte útil y constituya una base o criterio para clasificar tales estipendios.

a).- SU DENOMINACION.

Teniendo en cuenta que la ley utiliza el nombre - genérico de salario mínimo, para designar la remuneración - que limita el monto ínfimo que por sus servicios debe recibir el trabajador, y dentro del género salario mínimo, se - aplica el calificativo de general al que debe pagarse a una persona por el hecho de ser hombre y de reunir los requisitos a que alude el artículo 3º de la Ley Federal del Trabajo; cuando la ejecución de un trabajo determinado, exija de manera indispensable ciertas aptitudes, cualidades o conocimientos, además de las condiciones a que se refiere el artículo 3º de la Ley de la materia, la remuneración a esos - servicios se les debe designar como Salarios Mínimos Espe-- ciales; ya que el calificativo especial, es lo contrario a general.

b).- BASES PARA SU FIJACION.

Si la Ley establece que se deben fijar Salarios - Mínimos Generales, para retribuir los servicios de las personas que por su incapacidad física o incompetencia técnica, cultural o intelectual, solamente son aptos para desempeñar labores elementales, o se les puede asignar indistintamente a las actividades más simples y que requieran principalmen-

te el empleo de su fuerza física, o sean los trabajadores no calificados; podemos afirmar que, con los salarios Mínimos Especiales, corresponde remunerar las labores de trabajadores con una mayor o menor calificación para el trabajo. La base de la cual partiremos para clasificar las ocupaciones o actividades que deben retribuirse con los Salarios Mínimos Especiales, será la mayor o menor aptitud calificada de los trabajadores; entendiéndose por calificación: el grado de destreza o habilidad; de conocimientos técnicos o culturales; de un determinado coeficiente de inteligencia; de iniciativa o responsabilidad, indispensables para la ejecución de un trabajo determinado (68).

Empleando como criterio clasificador de las ocupaciones o actividades, la mayor o menor aptitud calificada para el trabajo, estaremos en posibilidad de reducir el número de categorías de trabajadores a las siguientes: labores no calificadas; labores semicalificadas; labores calificadas y labores altamente calificadas.

De acuerdo con las categorías de trabajadores que hemos establecido, los no calificados que presten sus servicios en el campo o en la ciudad, seguirán siendo remun-

(68) Anaya Sánchez Federico.- El Salario Mínimo Profesional (Conferencia).- Revista Mexicana del Trabajo, Núm. 2, - Tomo XII, 6a. época.- Abril-Mayo-Junio-1965.- Págs. 100 y siguientes.

Colín N., Carlos.- Implantación de los Salarios Mínimos Profesionales en México (Conferencia).- Revista Mexicana del Trabajo, Núm. 2, Tomo XII, 6a. época.- Abril-Mayo-junio, 1965.- Páginas 76 y sigs., 90 y siguientes.

Alcocer Mariano.- Obra citada.- Página 52.

rados con los Salarios Mínimos Generales que se fijen con -
forme lo dispone la Fracción VI, del apartado "A" del artículo
123 Constitucional y los relativos de la Ley Federal del
Trabajo.

Las otras tres categorías, se retribuirán con Sa-
larios Minimos Especiales que se fijarán en forma proporcio-
nal y ascendente, partiendo de los trabajadores semicalifi-
cados, o sea, quienes no teniendo plenamente los atributos-
necesarios para desempeñar un puesto determinado, están en
posibilidad de aumentar su capacidad calificada, mediante -
la práctica de sus actividades dentro del trabajo o por - -
estudios de capacitación. Para la categoría de trabajadores
semicalificados, se fijarán salarios relativamente superio-
res a los Mínimos Generales.

Se considerarán en el grupo de los calificados, -
a todos aquellos trabajadores que por sus aptitudes físicas,
técnicas o culturales estén plenamente capacitados para ---
desempeñar un puesto determinado que requiera, de manera --
indispensable, la posesión de esos atributos. El Salario --
Mínimo Especial para esta categoría, será proporcionalmente
superior al de los trabajadores semicalificados.

En el grupo de los trabajadores altamente califi-
cados, figurarán quienes reúnan los conocimientos técnicos-
o culturales de tipo académico o altamente especializados,--
necesarios para el desempeño de un puesto determinado y su-
salario será mucho mayor que los que se cubran en las cate-

gorías antes mencionadas.

De acuerdo con lo que preceptúa la fracción VI, - del apartado "A" del artículo 123 Constitucional y el artículo 99 de la Ley Reglamentaria, los salarios mínimos tienen - por objeto garantizar al trabajador y a su familia las con- - diciones de vida que corresponden a su calidad humana, per- - mitiéndoles mejorarlas para su superación física e intelec- - tual.

El salario mínimo general, cumple teóricamente con tal aspiración. Mas, los Salarios Mínimos Especiales, dada - su condición remuneradora de ciertas cualidades físicas o - capacidades técnicas o culturales, deberá ser suficiente -- también para satisfacer las necesidades de un nivel económi- - co y social más elevado, que compense el esfuerzo invertido en adquirir mejores conocimientos, y el mayor rendimiento - que representa la aplicación de esa eficiencia o capacidad- en el trabajo. Además, deben constituir un incentivo para - que los trabajadores se apliquen a adquirir los conocimien- - tos o pericia, que habrán de reportarles, consecuentemente, una mejor retribución.

Dadas las características y finalidades que la -- ley asigna a los Salarios Mínimos Generales, deben tomarse - en cuenta para su fijación, las necesidades y condiciones de vida que sean comunes en una colectividad. Son esos facto - res socioeconómicos, los que al darse de manera uniforme en una o varias zonas económicas, determinan el monto de los -

mínimos legales que deben percibir los trabajadores no calificados, independientemente de la especialidad industrial o comercial de las empresas o actividades en que se implanten.

Por el contrario, los Salarios Mínimos Especiales están destinados a compensar ciertas cualidades, aptitudes o conocimientos, indispensables para la ejecución de aquellas labores que determinan la especialidad o giro a que se dedican las empresas o patronos. Son las necesidades propias del giro o actividades específicas de los patronos, los que exigen la aplicación de conocimientos o aptitudes calificadas y que como es natural, varían de uno a otro tipo de industria, comercio, profesión, oficio y trabajo especial y de una a otra zona económica. Por lo que, para fijar los Salarios Mínimos Especiales, deberán estudiarse además de los factores que rigen la aplicación de los Mínimos Generales, las condiciones y necesidades particulares que privan en cada rama industrial o comercial, o en las profesiones, oficios o trabajos especiales, dentro de cada zona económica en que habrán de regir.

c).- ORGANISMOS COMPETENTES PARA FIJARLOS.

En acatamiento a lo que ordena el último párrafo de la fracción VI, del apartado "A" del artículo 123 Constitucional, los Salarios Mínimos Especiales deben ser fijados y aprobados en todos los casos y de manera exclusiva, por las Comisiones Regionales y Comisión Nacional de los Sa

larios Mínimos, respectivamente, en los términos de los Capítulos IX, IX-1 y IX-2, del Título Octavo de la Ley Federal del Trabajo. Con ello se respetará la Convención 26, -- acordada por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo y suscrita por nuestro país, al dárseles oportunidad a las partes interesadas capital, trabajo y el Estado, a intervenir en la fijación de tales salarios; lo que garantiza un trato más justo y equitativo tanto para trabajadores, como para patronos.

Deberá reservarse para la contratación colectiva, únicamente la fijación de salarios superiores a los Mínimos Especiales fijados dentro de cada categoría, ya que es misión de las organizaciones sindicales el obtener mediante la discusión de los contratos colectivos de trabajo, prestaciones superiores a las que como mínimos señala la ley (69).

(69) Dobb Maurice.- Salarios.- 3a. Edición.- Fondo de Cultura Económica.- México.- Buenos Aires, 1957.- Página 140.

CONCLUSIONS.

El salario, desde su aparición e independientemente de las formas adoptadas durante su evolución, ha sido -- considerado como una compensación a la prestación de servicios personales y subordinados.

Con el establecimiento de la industria moderna, -- adquirió las características que hoy lo configuran; constituyéndose en el principal medio económico que tiene el trabajador para sufragar sus necesidades personales y las de su familia. A partir de entonces, fué la medida de iniquias y reivindicaciones de la clase proletaria; atacado o defendido por los intereses en pugna y materia de polémicas para las corrientes ideológicas.

Hoy en día, la legislación y la doctrina le reconocen su función compensadora a la fuerza de trabajo, y una finalidad alimenticia y de superación del individuo; dictando al respecto, medidas protectoras o estableciendo salarios mínimos de carácter obligatorio.

Desde la época colonial en la Nueva España, se -- dictaron, aunque en forma embrionaria, retribuciones mínimas que protegían al trabajador y que durante el período -- constitucionalista de la Revolución Mexicana, habrían de -- incubar los gérmenes de justicia social, que se hicieron -- realidad en el Congreso Constituyente de 1917, al elevarse a precepto constitucional la legislación del trabajo y establecerse en la fracción VI del artículo 123 de la Norma Fundamental, el concepto y los lineamientos para fijar --

los salarios mínimos. En esa forma, la legislación mexicana llevó a cabo la reivindicación de la clase trabajadora, protegiéndola en su existencia y superación; con lo que se adelantó a las leyes de otros países y a las de carácter internacional.

La constante preocupación de los regímenes emanados de la Revolución, por mejorar las condiciones ínfimas de vida del trabajador, llevaron a una serie de reformas y modificaciones que culminaron con las realizadas en 1962, en que se perfeccionó el concepto genérico del salario mínimo y se subdividió en Salario Mínimo General y Salario Mínimo Profesional.

Mas, al reglamentarse los salarios mínimos conforme a las reformas y adiciones de la Ley Federal del Trabajo en el mismo año de 1962, se hicieron patentes, la impropiedad de la denominación en los llamados Salarios Mínimos Profesionales; el error en que se incurrió al adoptar la profesión u oficio, como criterio de clasificación de las ocupaciones a las que habrán de aplicarse este tipo de salario; y las limitaciones que arbitrariamente establece el artículo 100-F de la Ley Federal del Trabajo, limitando y condicionando las funciones que el último párrafo de la fracción VI Constitucional aludida, confiere a las Comisiones Regionales y la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos en materia de fijación de los Salarios Mínimos Profesionales.

Creemos haber dejado claras las razones en que -- fundamos la tesis sostenida en este trabajo y que nos permiten llegar a las siguientes conclusiones:

PRIMERA.- Los salarios mínimos diversos a los de carácter general, deben denominarse: Salarios Mínimos Especiales; y serán los que se fijen para remunerar los servicios personales y subordinados de los trabajadores, en atención a su mayor o menor aptitud calificada para un trabajo determinado.

SEGUNDA.- Las ocupaciones o actividades que deban retribuirse con Salarios Mínimos Especiales, se clasificarán de acuerdo con el grado de calificación necesario para la elaboración de un producto o la prestación de un servicio, en: labores semicalificadas; labores calificadas y labores altamente calificadas.

TERCERA.- Los Salarios Mínimos Especiales que se establezcan para cada una de las categorías, serán proporcionalmente ascendentes, partiendo de la categoría de trabajadores semicalificados; debiendo todos ellos ser superiores a los Mínimos Generales que se fijen en las zonas económicas respectivas.

CUARTA.- Los Salarios Mínimos Especiales, serán fijados y aprobados en todos los casos y de manera exclusiva por las Comisiones Regionales y la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, respectivamente, conforme a los términos de los capítulos VI bis, IX, IX-1 y IX-2 del Título Octavo de la Ley Federal del Trabajo.

QUINTA.- A fin de dar congruencia al precepto constitucional y al articulado de la ley reglamentaria, deberán llevarse a cabo las reformas que a continuación se mencionan:

El primer párrafo de la fracción VI, del apartado "A" del artículo 123 de la Constitución Política, deberá quedar redactado en los siguientes términos: ...VI.- Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales y especiales. Los primeros regirán en una o varias zonas económicas; los segundos se pagarán a los trabajadores semicalificados, calificados y altamente calificados que presten servicios en la industria, en el comercio, en profesiones, oficios o trabajos especiales....

En el segundo párrafo de la fracción antes mencionada, debe modificarse la denominación: "...salarios mínimos profesionales....", cambiándola por la de: ...salarios mínimos especiales....

En cuanto a los artículos de la Ley Federal del Trabajo; la reforma debe consistir, por una parte, en el mismo cambio de denominación apuntada para los dos primeros párrafos de la fracción VI, del apartado "A" del artículo 123 Constitucional.

En segundo lugar, debe reformarse la redacción del artículo 100 para que diga: Artículo 100.- Los salarios mínimos podrán ser generales para una o varias zonas econó-

micas, que pueden extenderse a una, dos o más Entidades Federativas, o especiales, para los trabajadores semicalificados, calificados o altamente calificados que presten sus servicios en la industria, en el comercio, en profesiones, -oficios o trabajos especiales.

El artículo 100-B, debe quedar redactado en los siguientes términos: Artículo 100-B.- Los salarios mínimos-especiales regirán para todos los trabajadores semicalificados, calificados y altamente calificados de las ramas de la industria o del comercio, de la profesión, oficio o trabajo especial, dentro de cada zona económica.

Por lo que respecta al artículo 100-F, deben modificarse los términos en que está redactado, para quedar en la siguiente forma: Artículo 100-F.- Las Comisiones Regionales o la Comisión Nacional fijarán en todos los casos los Salarios Mínimos Especiales que dentro de la zona económica serán aplicables a los trabajadores semicalificados, calificados y altamente calificados de la industria o del comercio o de las profesiones, oficios o trabajos especiales.

Con las reformas, adiciones y modificaciones propuestas, se logrará:

Una adecuada denominación para este tipo de salarios mínimos.

Que al fijarse los Salarios Mínimos Especiales, -exclusiva y obligatoriamente por las Comisiones Regionales-

y Nacional de los Salarios Mínimos, se remedien las injustas condiciones en que son retribuidos los servicios de los trabajadores semicalificados, calificados y altamente calificados, estimulándolos para que se esfuercen en mejorar sus conocimientos y capacidad productiva; lo que acelerará el desarrollo económico del país.

Que se proteja a quienes están cumpliendo con lo que la ley dispone en materia de salarios, contrarrestando los actos criticables en que incurren los patronos irresponsables.

Y que la riqueza sea repartida de manera más equitativa, como lo exige la justicia social.

México, D. F., Octubre de 1967.

Luis Mata Quiñones.

BIBLIOGRAFIA.

- Alcócer Mariano.- Economía Social, 4a. Edición.- Editorial América.- México, 1954.
- Anaya Sánchez Federico.- El Salario Mínimo Profesional (Conferencia).- Revista Mexicana del Trabajo, Núm. 2, Tomo XII, 6a. Epoca.- Abril-Mayo-Junio, 1965.
- Anfossi A.- Apuntes de Historia de México.- Editorial Progreso.- México, 1951.
- Borquez Djed.- Crónica del Constituyente.- Ediciones Botas.- México, 1938.
- Caldera Rodríguez Rafael.- Derecho del Trabajo.- Caracas, - 1939.
- Castorena J. Jesús.- Manual de Derecho Obrero, 3a. Edición. México, 1959.
- Colín N. Carlos.- Implantación de los Salarios Mínimos Profesionales en México (Conferencia).- Revista del Trabajo, Núm. 2, Tomo XII, 6a. Epoca, Abril-Mayo-junio, 1965.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Chávez P. de Velázquez Martha.- El Derecho Agrario en México, 1a. Edición.- Editorial Porrúa.- México, - - - 1964.
- Declaración Universal de Los Derechos Humanos.- Oficina de Información Pública de las Naciones Unidas.
- De la Cueva Mario.- Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo I, - 4a. Edición.- Editorial Porrúa.- México, 1959.
- Diario Oficial de la Federación, Tomo V, Núm. 30.- México, - 5 de febrero de 1917.
- Diario Oficial de la Federación, Tomo LVI, Núm. 5.- México, 6 de septiembre de 1929.
- Dobb Maurice.- Salarios, 3a. Edición.- Fondo de Cultura Económica.- México-Buenos Aires, 1957.
- Encíclica Cuadragésimo Anno.- Populibros La Prensa, 1a. Edición, México, 1962.

- Encíclica Mater et Magistra.- Populibros La Prensa, 1a. Edición, México, 1962.
- Encíclica Rerum Novarum.- Populibros La Prensa, 1a. Edición. México, 1962.
- Espasa Calpe.- Enciclopedia Universal Ilustrada, 7a. Edición. Editorial Porrúa, México, 1963.
- García Maynez Eduardo.- Introducción al Estudio del Derecho, 9a. Edición.- México, 1960.
- García Oviedo Carlos.- Tratado Elemental de Derecho Social, 1a. Edición.- Madrid, 1934.
- Gonnard René.- Historia de las Doctrinas Económicas, Nueva Edición.- M. Aguilar.- Madrid-México-Buenos Aires, 1930.
- Los Salarios.- Oficina Internacional del Trabajo.- Ginebra, 1964.
- Ley del Seguro Social.
- Ley Federal del Trabajo.
- Marx Carlos.- El Capital, Tomo I, Volúmen II, Sección 6a. - Versión del alemán por Wenceslao Roces.- Fondo de Cultura Económica.- México, 1947.
- Parias Louis Henri.- Historia General del Trabajo.- Ediciones Grijalvo.- México-Barcelona, 1965.
- Petit Eugene.- Tratado Elemental de Derecho Romano.- Editora Nacional.- México, 1953.
- Totomianz V.- Historia de las Doctrinas Económicas y Sociales.- Versión de la 2a. edición alemana por Vicente Gay.- Barcelona-1934.
- Weber Max.- Historia Económica General, 2a. edición.- Fondo de Cultura Económica.- México-Buenos Aires, 1956.